

1918

Bases per a l'autonomia de Catalunya

MISSATGE AL GOVERN

Excmo. Señor:

Cuando un problema es vital para un pueblo; cuando no es solamente de partidos o de clases sino expresión de profundas necesidades, que radican en lo más íntimo del alma nacional, aparece repetidamente a través de las épocas históricas y surge redivivo si en época de decadencia y postración ha podido momentáneamente oscurecerse en la conciencia colectiva.

Así es nuestro problema, Excmo. Sr.; no creación artificiosa de literatos y políticos, ni efecto de pasajeras exaltaciones, ni de corrientes efímeras que surgen y desaparecen en el transcurso del tiempo —como todo ello se ha dicho alguna vez— sino expresión la más ferviente y unánime de la voluntad de Cataluña; voz profunda, firme y siempre clara del espíritu catalán, que, iniciándose allá en las lejanías de la historia, se convirtió en clamor a medida que las libertades de esta noble tierra iban siendo limitadas o cercenadas.

Desde que hace dos siglos quedó suprimida por entero la libertad política de Cataluña, se planteó virtualmente, en toda su integridad, la cuestión catalana. Desde entonces también, a través de las vicisitudes históricas, la voluntad de Cataluña se ha manifestado constantemente contra el régimen unitario y centralista que le fue impuesto, levantando su voz así que la fuerza coercitiva, exterior, ha dejado que hablara nuestra alma. Basta recordar, olvidando en este momento luctuosos tiempos y turbulentas reclamaciones, la acción política de Cataluña desde que los Diputados catalanes de las Cortes de Cádiz recibieron de la Junta superior del Principado el mandato de reivindicar la autonomía, hasta las manifestaciones del sentimiento catalán que latió en la orientación fuerista del tradicionalismo y en la tendencia federal del partido republicano.

Con el siglo xx llega el período de la intervención de una nueva fuerza política. Las repetidas victorias electorales conseguidas; el grandioso movimiento de solidaridad, a la cual se sumaron todos los representantes de los partidos; la campaña de todos los sectores de la opinión de Cataluña para la obtención de la Mancomunidad; las proposiciones diversas en que palpita la voluntad catalana, que dicho organismo ha aprobado en

sus asambleas, uniendo en su voto la diversidad de matices de opinión de sus miembros; la Asamblea de Parlamentarios de 1917, reuniendo otra vez con mayor amplitud que nunca a los partidos catalanes en una reclamación unánime de la autonomía, hechos son tan recientes y conocidos y de un sentido tan claro y elocuente, que ya no cabría insistir en ellos ni glosar una vez más su valor como expresión permanente de nuestro pensamiento.

Así, la presente petición, que, cumpliendo un reiterado mandato popular, tenemos el honor de elevar al Gobierno de S. M. en estos momentos trascendentales de la historia, no representa un hecho aislado, sino que siendo reflejo fiel de la más reciente de las innumerables manifestaciones de la voluntad interna, es a la vez expresión verdadera de un estado de opinión que no puede ser desatendida por los poderes públicos.

En las Semanas Municipales organizadas en los últimos años por la Escuela de Funcionarios de Administración local, habíase filtrado, como en todo el ambiente catalán, el deseo de Cataluña ya consciente y articulado, de conseguir su autonomía, que cristalizó en la Cuarta Semana celebrada en el presente año, en el acuerdo de someter a los Municipios Catalanes unas conclusiones, la primera de las cuales proclama la aspiración catalana a que se le reconozca su derecho a la autonomía.

Estas conclusiones han obtenido el voto favorable de más del 98 por 100 de los Ayuntamientos de Cataluña; votación unánime, que jamás en país alguno obtuvo ningún ideal sometido a plebiscito.

Pero donde la expresión de esta voluntad se tradujo en hechos culminantes y en acentos que, por lo unánimes, vigorosos y sinceros, reclaman ser atendidos, fue cuando, en movimiento popular integrado por todas las fuerzas económicas, sociales y políticas de nuestra tierra, se confió pocos días ha al señor Presidente de la Mancomunidad de Cataluña, la misión de hacer solemne entrega al Gobierno de España de la petición, consecuencia del resultado del Plebiscito Municipal.

Individualmente todas las clases populares invadiendo la Plaza pública, corporativamente todas las representaciones sociales y políticas organizadas del país, rivalizaron en sus muestras de adhesión a la causa secular de Cataluña. En feliz coincidencia de aspiraciones concretas y común sacrificio de matices de opinión, toda la tierra catalana ha vibrado con un solo entusiasmo reflexivo. La voz popular, como en los grandes acontecimientos de la vida de los pueblos, fue clara y conminatoria.

Obedeciendo a su mandato, el Consejo de la Mancomunidad, se ha adjuntado representaciones parlamentarias de todas, absolutamente todas las fuerzas políticas de Cataluña, con objeto de estructurar lo que está en el ánimo de todos los catalanes.

Consecuencia de tal trabajo son las adjuntas bases, que sometemos a V. E. como expresión de la voluntad serena, consciente y reflexiva de Cataluña entera:

BASES

PRIMERA

Del territorio de Cataluña

A. De su constitución

El territorio de Cataluña se entenderá constituido por el que forman en la actualidad las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

B. De la posibilidad de agregación

Podrán agregarse al territorio de Cataluña, en todo o en parte, otras provincias españolas con las condiciones siguientes:

a. Que la petición sea formulada, por lo menos, por las dos terceras partes de los Ayuntamientos comprendidos en el mismo, y que sea aprobada, mediante referendium, por los electores del territorio que trata de agregarse.

b. Que lo apruebe el Parlamento Regional de Cataluña.

c. Que los territorios que se trate de agregar no estén separados del de Cataluña por otros que no formen parte de ella.

El acuerdo de agregación podrá ser simple o condicional.

SEGUNDA

Del Gobierno Regional de Cataluña

A. De su organización

El Gobierno Regional de Cataluña vendrá integrado por los siguientes elementos:

a. Un Parlamento constituido por dos Cámaras: una elegida por sufragio universal directo, y otra por el voto de los Concejales de todos los Ayuntamientos.

b. Un Poder ejecutivo, responsable ante dicho Parlamento.

B. De sus facultades

El Gobierno Regional, integrado por los elementos arriba expresados, tendrá plena soberanía para regir los asuntos interiores de Cataluña, en cuanto no se refiera a los siguientes,

respecto de los cuales subsiste íntegramente y sin limitación alguna la soberanía del Estado.

a. Las relaciones internacionales y la representación diplomática y consular.

b. El Ejército, la Marina de guerra, las fortificaciones de costas y fronteras y cuanto se refiera a la defensa nacional.

c. Las condiciones para ser español y el ejercicio de los derechos individuales establecidos en el título 1.º de la Constitución.

d. El régimen arancelario y los tratados de comercio, y las aduanas.

e. El abanderamiento de buques mercantes y los derechos y beneficios que conceda.

f. Los ferrocarriles y los canales de interés general.

g. La legislación penal y mercantil, comprendiendo en ésta el régimen de la propiedad industrial e intelectual.

h. Las pesas y medidas, el sistema monetario y las condiciones para la emisión de papel moneda.

i. La reglamentación de los servicios de correos y telégrafos.

j. La eficacia de los documentos públicos y de las sentencias y comunicaciones oficiales.

k. La legislación social.

El régimen y concesión de los aprovechamientos hidráulicos quedará reservado al Poder central, mientras concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

a. Que las aguas en parte de su curso discurran por territorio no catalán, y

b. Que el aprovechamiento tenga por objeto el transporte de energía fuera del territorio catalán.

Todos los bienes del Estado, definidos y comprendidos en los artículos 339 y 340 del Código Civil, sitos en Cataluña y no afectos a los servicios reservados al Poder Central, pasarán a ser de la Región. Quedarán igualmente transferidos a la Región los derechos del Estado nacidos de actos de soberanía ejercidos en el territorio de Cataluña que no se refieran a las funciones y a materias reservadas al Poder Central.

Todos los documentos relativos a los servicios y funciones de que se hace cargo el Poder Regional, le serán entregados.

En tanto el Parlamento Regional no legisle sobre las materias sometidas a su soberanía, continuarán rigiendo en el territorio de Cataluña las leyes del Estado sobre las mismas, con la sola modificación de corresponder a las Autoridades [regionales su aplicación con las facultades que a las Autoridades] del Gobierno y a los Tribunales similares del Estado atribuyen dichas leyes.

Con igual salvedad se aplicarán en el territorio de Cataluña

las disposiciones reglamentarias dictadas por el Gobierno del Estado mientras no sean modificadas o substituídas por el Gobierno Regional.

C. *Las garantías*

Sobre todas las materias no reservadas al Poder Central, la Soberanía del Parlamento y del Poder Ejecutivo regionales, no tendrá otras limitaciones que las expresamente consignadas en el Estatuto de constitución.

Para dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre autoridades y Gobierno del Estado y los del Poder Regional, se constituirá un tribunal mixto, que, además de la facultad de resolver las cuestiones jurisdiccionales, tendrá la de declarar la nulidad e ineficacia de toda disposición legislativa o gubernativa, tanto emanada del Estado como del Poder Regional, que invada la esfera asignada respectivamente a la soberanía de uno u otro.

TERCERA

Medios económicos

Será facultad exclusiva del Poder Regional, la formación y ejecución del presupuesto de gastos e ingresos, en cuanto se refiera al Gobierno autónomo de Cataluña.

Para atender al pago de los servicios que le incumben con arreglo a la Base Segunda, quedarán atribuídos al Estado los ingresos procedentes de monopolios y servicios explotados por su administración, propiedades y derechos del Estado, recursos del Tesoro, renta de Aduanas e impuesto sobre el transporte y demás contribuciones indirectas que sean necesarias.

Corresponderá asimismo al Estado, el producto de aquellas contribuciones directas que tengan por base el ejercicio de facultades reservadas a la soberanía del Poder Central. Caso de que los ingresos atribuídos al Estado resultasen insuficientes para el pago de tales servicios, Cataluña contribuirá en la proporción correspondiente a extinguir el déficit en la misma forma en que se proceda por el Estado a su extinción. Para que en ningún momento pueda haber confusión entre las haciendas, a los efectos del párrafo anterior, en los presupuestos generales del Estado, se establecerá separación absoluta entre los gastos e ingresos de carácter general y los de carácter particular de las regiones, o sea los encaminados a atender en ellas los servicios que en Cataluña quedan reservados al Poder Regional.

CUARTA

*Régimen transitorio**A. Del poder legislativo*

Mientras no se constituya el Parlamento Regional de Cataluña —cuya constitución deberá tener lugar dentro de un año— ejercerá sus funciones una Asamblea legislativa integrada por todos los Diputados provinciales y todos los Diputados a Cortes y Senadores electivos de las cuatro provincias catalanas.

Esta Asamblea limitará sus acuerdos a aquellos cuya demora pudiera implicar perjuicio, y cuantas resoluciones adopte de carácter legislativo deberán someterse a ratificación del Poder Legislativo Regional, luego de su constitución.

La Asamblea legislativa se regirá por el reglamento de la Asamblea de la Mancomunidad de Cataluña con las solas modificaciones que imponga el hecho de formar parte de ella los Diputados a Cortes y Senadores electivos.

B. Del Gobierno provisional

Al entrar en vigor esta ley, se designará un Gobierno provisional que será responsable ante la Asamblea. Los miembros del Consejo de la Mancomunidad se adjuntarán a los departamentos en que se divida dicho gobierno provisional, según la división de servicios entre ellos establecida.

El Gobierno provisional así constituido se encargará de todas las funciones ejecutivas hasta que se designe el Poder Ejecutivo con arreglo a la Constitución que se dé Cataluña.

C. De la Comisión Mixta de adaptación de servicios

Para la adaptación del nuevo régimen y resolver las dificultades a que pueda dar lugar, se nombrará una Comisión Mixta, cuyos miembros designarán por mitad el Gobierno Central y el Poder Ejecutivo Regional, que determinará:

a. Los ferrocarriles y canales, construídos ya, que deban ser considerados de interés general, y las condiciones que deban reunir los que en lo sucesivo hayan de revestir tal carácter.

En ningún caso se considerarán de interés general los que no salgan del territorio de Cataluña, excepto los que respondan a un acuerdo internacional.

b. Las concesiones de obras hidráulicas, cuyo otorgamiento o construcción correspondan al Poder Central.

c. La determinación de los bienes y derechos que deban asig-

narse a Cataluña con arreglo a la base segunda, y los documentos y archivos que se le deban entregar por corresponder a servicios o funciones que asuma.

d. La división de las haciendas del Estado y de Cataluña con arreglo a la base tercera.

e. La adaptación al nuevo régimen de los servicios y funciones atribuídas al Poder Regional con arreglo a la base segunda, determinando los funcionarios del Estado comprendidos en las plantillas aprobadas en cumplimiento de la ley de 22 de julio de 1918, que deban quedar adscritos al servicio del mentado Poder Regional.

La dotación global de tales funcionarios no podrá ser inferior a la de los actualmente destinados a los servicios que el Estado preste en Cataluña y que deban pasar a su Gobierno Regional, el cual podrá aumentar pero no reducir, los sueldos y derechos de los que pasen a su servicio.

En todo caso se reservará el Gobierno Regional el derecho de elección entre los que figuren en los respectivos escalafones y manifiesten la voluntad de pasar a su servicio.

Interin no se haga tal adaptación, continuarán en sus puestos, al servicio del Gobierno Regional y sujetos a él en cuanto a obediencia y disciplina se refiera, los funcionarios adscritos a los servicios que deban pasar al mismo.

D. Del régimen transitorio en materia de hacienda

El producto de las contribuciones directas que se recauden en territorio de Cataluña no afectas a servicios prestados por el Poder Central, ingresará provisionalmente en la Tesorería del Gobierno Regional, el cual abonará todos los gastos que originen los servicios y funciones que asuma.

En cuanto la Comisión Mixta haya ultimado sus trabajos, se practicará una liquidación con arreglo a las normas que haya establecido para la delimitación de haciendas, ingresando definitivamente el Gobierno Regional, reintegrando o reclamando al Estado en su caso lo que corresponda.

* * *

El Consejo, al presentar estas bases, declara que no ha sido su intento redactar un proyecto de ley de autonomía, el honor de cuya iniciativa pertenece de derecho al Gobierno. Se ha limitado solamente a trazar las líneas generales que entiende pudieran servirle de pauta al Gobierno y de norma a la futura Constitución que se diese el pueblo catalán.

En este momento solemne de la Historia universal, cuando triunfa en el mundo el principio del derecho colectivo de los pueblos a disponer libremente de sí mismos y ser regidos por las

instituciones a que hayan dado su asentimiento, los catalanes se dirigen al Gobierno y al pueblo español para declarar su voluntad de regir autonómicamente la vida de Cataluña. Si el Gobierno atiende nuestra petición y acierta a resolverla en justicia, estamos seguros de que en la libertad reconquistada, se hallarán los más sólidos y duraderos lazos de unión fraternal entre los pueblos de la península y con las naciones todas del mundo renovado.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Barcelona, 25 de noviembre de 1918.

El Presidente del Consejo Permanente de la Mancomunidad de Cataluña: J. PUIG Y CADAFALCH. Los consejeros: JUAN VALLÉS Y PUJALS; AGUSTÍN RIERA; JOSÉ ULLED; JOSÉ MESTRES; JOSÉ M.^a ESPAÑA; MARTÍN INGLÉS; ANSELMO GUASCH; FRANCISCO BARTRINA; JUAN PICH Y PON; MIGUEL JUNYENT; AUGUSTO PÍ Y SUÑER; SALVADOR ALBERT; JOSÉ ZULUETA; JULIO FOURNIER; JOSÉ MATHEU; FRANCISCO CAMBÓ; JUAN VENTOSA Y CALVELL; FELIPE RODÉS; NARCISO BATLE.

1919

Projecte d'Autonomia presentat pel Govern espanyol al Congrés

A las Cortes: Tiene reconocido y solemnemente declarado el Gobierno de S. M., que es llegada la hora de satisfacer las demandas de autonomía, para que cada órgano del Cuerpo nacional recobre y conserve la independencia de sus funciones, logrando así aquella unidad que, dentro de la variedad, constituya la base de una intensa y efectiva armonía entre las regiones de España, manteniendo la dirección única de los intereses generales y comunes, pero sin absorber ni llegar a los intereses especiales peculiares y privativos de la vida local. Es llegada la hora, porque a través de los años han venido acentuándose las ansias del país por una legislación transformadora de nuestro sistema político, hasta constituir una realidad viva que es obligación del Gobierno y de las Cortes recoger y encauzar para prevenir y desvanecer toda posibilidad de discordia, todo riesgo de desavenencia dentro de la sociedad española, prestando a la patria el servicio de crear aquella interna o íntima unidad que nace del amor entre las grandes colectividades nacionales.

Tiene el problema tan innegables como antiguos antecedentes en la Historia, como hace años que tiene estado parlamentario. Distintamente, con diversidad de ocasiones, se reprodujeron en España las demandas de descentralización, las peticiones de autonomía local que permitieran a municipios y regiones desenvolverse en un régimen de mayor libertad.

Se destaca la más vigorosa expresión de esta solicitud en Cataluña, donde coincidiendo desde los elementos conservadores hasta los más radicales en la afirmación regionalista, ha llegado a formarse un estado de conciencia que sería tan injusto como peligroso desconocer o desvirtuar. También las provincias Vascongadas y Navarra, dejando a un lado expresiones inadaptables al sentimiento nacional, han mantenido una aspiración constante por la reintegración de su régimen foral, sin quebranto de la unidad de España y de la necesaria e inexcusable adaptación a las actuales necesidades de la vida moderna y a la soberanía del Estado en cuanto a éste incumbe y corresponde. Y aun con protesta contra las aspiraciones catalanas y vascas, el voto de España se manifestaba en unánimes reclamaciones de medidas radicalmente descentralizadoras y en peti-

ciones concretas de autonomía municipal y regional, de cuyos anhelos son testimonio irrecusable el Mensaje de las Diputaciones castellanas, el de la Comunidad general de Municipios de Aragón, el de Municipios y fuerzas vivas de la provincia de Logroño, el de la Diputación provincial de Asturias y el de tantas otras corporaciones y entidades que formulaban las mismas demandas.

En los antecedentes parlamentarios bastará recordar la actuación del partido conservador dirigido por el señor Maura, cuando en 1908, después de muchos meses de un gran esfuerzo para sostener el proyecto de reorganización local, casi logró verlo aprobado y realizada con su intento una gran obra nacional; bastará recordar el proyecto de ley de Mancomunidades, presentado y defendido por el partido liberal en 1912, no como satisfacción de un ideal, sino como obra de transición y de oportunidad, camino de la autonomía, que desgraciadamente no llegó a obtener la aprobación del Parlamento, pero que poco tiempo después, aunque modificado y restringido, realizó por decreto el partido conservador.

Ha llegado el problema a su madurez; han desaparecido las brumas y prevenciones que oscurecieron su clara visión y presentaban como privilegio lo que constituía un problema nacional en el que no cabe dividir las regiones en categorías según se considerarán o no dignas de la autonomía, doctrina tan peligrosa como injusta y antijurídica. Por esto, en el decreto de 18 de diciembre último, afirmaba el Gobierno que era notoria la realidad del problema y que España había pronunciado su opinión en el sentido de transformar su sistema centralizador, estableciendo el de las autonomías municipal y regional y que era inaplazable resolver tan vital cuestión, satisfaciendo, en cuanto tengan de justas y legítimas, las ansias de expansión autonómica de las colectividades contenidas dentro del Estado, que aspiran a una mayor libertad.

Quiso el Gobierno de S. M. que en las Cortes se manifestaran los pareceres y se fijaran actitudes por los diversos representantes políticos que, al cabo, no son más que las aspiraciones de la opinión y de las energías sociales; pero, no obstante su buen deseo y la diligencia que puso en practicarlo, presentándolo al Parlamento apenas constituido, se interrumpió brusca-mente el debate a poco de iniciarse y quedó malogrado aquel propósito.

Los mismos demandantes de este esencial proyecto de la vida política interna de España, reconocen y lo tienen declarado, que para la adecuada resolución se necesita el concierto, si no de todos, de la mayor parte de voluntades y de cuantos representan aspiración, tendencia y modalidad en España.

Coincidiendo el Gobierno con este criterio y convencido de

que la resolución del problema no podía ser obra exclusiva de un partido, sino fórmula desprendida del acuerdo de todas aquellas fuerzas directoras sobre quienes pesa la responsabilidad de los destinos de la patria, y buscando la noble cooperación de los más altos representantes políticos y sociales que, substraídos a la exaltación pasional y en un ambiente de serenidad indispensable para el acierto, formasen una ponencia que revestida de la mayor autoridad adoptara una resolución con la esperanza de que sus acuerdos fueran acompañados de la sanción moral del país y aprobada en su día por las Cortes, promulgó el Real decreto del 18 de diciembre creando la Comisión extraparlamentaria para estudiar la forma de establecer el régimen autonómico.

Con gran amargura vió el Gobierno de S. M. que buena parte de los elementos requeridos para esta obra y señaladamente los más interesados, que han tenido y han de tener una mayor participación en las responsabilidades de la Gobernación de España, excusaron su intervención. Al lamentarlo, debe expresar el Gobierno su más profundo respeto a los motivos en que inspirasen sus abstracciones; pero no desistió el Gobierno, prosiguiéndose la labor por aquellos que patrióticamente atendieron su requerimiento.

Podrá discutirse si hubo error o acierto en el propósito, pero nunca será lícito negar la recta intención ni acusar al Gobierno de remiso en el intento de resolver tan grave cuestión.

La autoridad y prestigio de los que generosa y patrióticamente formularon la ponencia y el arraigado convencimiento de que en ella se ofrecen amplios moldes para satisfacer las aspiraciones autonomistas y brinda la posibilidad de llegar en las Cortes a un acuerdo que determine una efusión de cordialidad entre todos los pueblos españoles, tan necesaria en estos graves momentos para el supremo interés de la patria, son motivos suficientes para que el Gobierno no vacile en someter al Parlamento el proyecto tal cual fué redactado por la comisión, aceptando íntegramente la responsabilidad, sin excusar la que le incumbe en la iniciativa de la obra emprendida que, con ser inmensa, no ha de vibrar en el cumplimiento de sus ineludibles obligaciones.

Cree el Gobierno que en el proyecto están total y ampliamente recogidas y atendidas las esencias de la autonomía municipal y regional, con aquel carácter de generalidad que permite que donde quiera que exista una realidad y un sentimiento regional, pueda constituirse un órgano adecuado para la actuación y desenvolvimiento, sin agravio ni menoscabo de la integridad de la patria ni merma de la autoridad del poder soberano de la nación.

Cree también el Gobierno que existiendo en Cataluña un estado de conciencia categóricamente expresado y definido, ha

de ser inaplazablemente satisfecha la petición del estatuto de autonomía, y en este punto tiene la esperanza de llegar a una solución que satisfaga todos los anhelos y estreche todos los vínculos de amor con el resto de España.

Cree por último el Gobierno que sin menoscabo ni quebranto de la actual situación de las provincias Vascongadas y Navarra, se ofrecen medios de dar satisfacción a sus aspiraciones sobre la base de los Ayuntamientos que fueron siempre cimiento de su régimen foral.

Desea el Gobierno que las Cortes lleven a cabo esta obra trascendental y espera de su patriotismo que el examen y resolución del problema no sufra aplazamiento, por suponer una realidad viva.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno tiene el honor de someter a la deliberación del Parlamento el proyecto de ley que se acompaña.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Dentro de los tres meses subsiguientes a esta Ley, publicará el Gobierno, y pondrá seguidamente en vigor, una reforma de la Orgánica de Municipios y Ayuntamientos en conformidad con las siguientes:

Bases de organización y régimen municipal

Base primera

Forma Municipio la Comunidad natural, reconocida por la ley de familias y casas, dentro del término a que alcanza la jurisdicción de un Ayuntamiento.

El Ayuntamiento es la representación legal del Municipio y tiene capacidad jurídica para contratar y obligarse, establecer y explotar obras o servicios públicos, adquirir, poseer, reivindicar o enajenar bienes de todas clases y ejercitar acciones civiles, criminales y contencioso-administrativas, cesando la aplicación a los bienes de los pueblos de las leyes desamortizadas.

Los poblados, aldeas y caseríos, que sin formar Municipio, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes o cualesquiera otros derechos peculiares, serán considerados, como anejos con capacidad jurídica distinta para adquirir, reivindicar, conservar o enajenar sus bienes, y para celebrar contratos o ejercitar acciones en juicios civiles, criminales y contencioso-administrativos, las Juntas vecinales les representarán.

Base segunda

Para constituir nuevos Municipios se requiere: primero, que el Ayuntamiento o los Ayuntamientos de cuyos territorios haya de segregarse el nuevo término acuerden por mayoría en pleno de dos terceras partes de sus concejales, las segregaciones respectivas, previa petición que haga la mayoría de los vecinos residentes en la porción que se intente segregar, y siempre que tal petición reúna la conformidad acreditada de las cuatro quintas partes de los vecinos del Municipio; segundo, que la segregación no merme la solvencia de éste en daño de acreedores.

Los Municipios limítrofes podrán fundirse, concertándolo libremente con los antedichos requisitos que conciernen a sus Ayuntamientos y vecindario y estipulando el régimen de los bienes y derechos patrimoniales. También cuando haya petición de la vigésima parte de los electores de cualquiera de los Municipios que se trate de fusionar, se hará aprobar o denegar por los electores de todos ellos el acuerdo, acudiendo al referendium.

Cuando los Municipios limítrofes pertenezcan a provincias o regiones distintas, la fusión necesitará además la conformidad de las Diputaciones respectivas votada por la mayoría de cuatro quintos en cada una.

Para alterar términos municipales limítrofes por agregación o segregación parcial, habrán de pedirla los cuatro quintos de los vecinos de la porción de territorio que se intenta transferir y acreditar la vida común de las familias, la proximidad de las casas y el disfrute compartido de servicios locales.

La supresión total de un Municipio, sin que la conformidad de las cuatro quintas partes del vecindario esté acreditada mediante referendium, será siempre objeto de una ley.

Base tercera

Podrán mancomunarse los Municipios libremente para fines, servicios y obras de la competencia municipal y también para solicitar u obtener alguna concesión, servicio u obra pública que juntamente les interese. Subsistirán las mancomunidades existentes y podrán libremente formarse otras nuevas, cumpliéndose en la adopción de los acuerdos los requisitos que se fijarán y definiendo siempre por escrito los fines exclusivos de cada una.

El Gobierno, a quien se ha de dar inmediato conocimiento, podrá prohibir o disolver el mancomunamiento de Municipios cuando éste tenga fin ilegal o cuando se exceda de los fines lícitos expresados en el acuerdo. La ley establecerá los oportunos recursos.

Base cuarta

Para el gobierno y administración de los pueblos habrá en cada Municipio un Ayuntamiento con un alcalde-presidente, una Junta municipal en cada anejo y una Junta de mancomunidad en cada consorcio especial de Municipios.

En todas las mentadas Corporaciones los cargos requerirán saber leer y escribir —siempre que no resulte impracticable— y serán obligatorios su aceptación y su ejercicio. También serán gratuitos, salva potestad de los Ayuntamientos cuyo presupuesto exceda de 250.000 pesetas para asignar a los alcaldes cantidad fija por gastos de representación.

El cargo de concejal será incompatible: Primero, con el de diputado regional o provincial. Segundo, con los de notario, registrador de la Propiedad y secretario judicial. Tercero, con el desempeño de cualesquiera funciones públicas retribuidas, administrativas o judiciales, aunque renuncien a los haberes, y cuarto, con el estado eclesiástico y la profesión de órdenes religiosas.

En ningún caso podrán ser concejales: Primero, los que estén interesados en contratos o suministros dentro del término por cuenta del Municipio, la provincia, la región o el Estado; y si el interés consiste en ser accionista de Sociedad ligada al suministro, la incapacidad se entenderá circunscrita a quienes tenga cargos de gerencia o administración o participen en más del 20 por 100 del capital social. Segundo, los deudores directos o subsidios a fondos municipales, provinciales, regionales o del Estado, contra quienes se hubiere expedido mandamiento de apremio. Tercero, los que tengan entablada contienda judicial o administrativa con el Ayuntamiento o con Instituto que de él dependa, sobre bienes o derechos municipales o fundacionales. Cuarto, los industriales, socios colectivos, gerentes, directores o administradores de Sociedades o Empresas que se dediquen a producir artículos o realizar servicios iguales o análogos a productos o servicios que estén municipalizados en el mismo pueblo.

Los cargos municipales se perderán cuando sobrevenga o se conozca alguna de estas causas de incapacidad o de las que privan del derecho electoral, y también cuando recayere sentencia firme por razón de delito, que imponga privación o restricción de libertad personal o inhabilitación para cargos públicos.

Podrán excusarse de los cargos concejiles los mayores de setenta y cinco años, los impedidos físicamente, y, durante el trienio subsiguiente, los que hayan sido Senadores, Diputados a Cortes, diputados regionales o provinciales o concejales.

La reelección para cargos concejiles será lícita indefinidamente. Sobre incapacidad, excusas, renunciaciones y dimisiones de cualquier cargo concejal, resolverá siempre el Ayuntamiento en pleno.

Contra tales acuerdos, sólo se dará, dentro de quince días, un recurso de nulidad, de trámites sencillos y rápidos, por infracción de la ley ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial, salva la responsabilidad exigible a los votantes.

En caso alguno se podrán acordar gubernativamente, con carácter interino ni definitivo, nombramientos, suspensiones o destituciones de cargos concejiles. Por razones de delincuencia, los Tribunales podrán destituir a los poseedores de dichos cargos y decretar la suspensión de los procesados; pero la ley designará de modo automático a quienes hayan de funcionar en reemplazo de los destituídos o suspensos.

Base quinta

Los Ayuntamientos se formarán por concejales, que serán: unos, de elección popular, y otros, de elección corporativa, donde existan Asociaciones o Corporaciones. El cargo durará seis años. Los de elección popular se renovarán por mitad de tres en tres, por turno entre los distritos, y también los corporativos donde sean cuatro o más, durando en otro caso los seis años.

El número de concejales de elección popular en cada Ayuntamiento oscilará entre seis y cuarenta y ocho, proporcionalmente a la población del Municipio, desde 500 o menos, hasta 250.000 o más habitantes.

En Municipios que no excedan de 200 habitantes, serán concejales todos los vecinos, y este régimen será aplicable a los que tienen menos de 500 habitantes, cuando lo acuerden las cuatro quintas partes de los vecinos.

En cada Ayuntamiento el número de concejales de elección corporativa no podrá exceder del tercio de los de elección popular, salvo el caso de no ser éste divisible por tres, pues entonces la fracción favorecerá a la representación corporativa.

Siempre se deberán elegir a la vez suplentes en número igual a los concejales, por los mismos electores y procedimientos que éstos.

Las vacantes transitorias o definitivas de concejales se cubrirán con los suplentes respectivos, en los distritos o en las representaciones corporativas a que aquéllas correspondan; guardando entre los suplentes riguroso orden de mayor a menor votación, y el de mayor o menor edad entre quienes hubiesen alcanzado igual número de sufragios.

Se completarán los suplentes en cada renovación ordinaria; pero si estando pendiente todavía alguna de las reuniones semestrales, resultara incompleta una mitad del Ayuntamiento, se convocará antes elección extraordinaria para reintegrar el número legal de concejales y el de suplentes. A la Comisión municipal permanente corresponderá declarar estas vacantes, y al alcalde convocar inmediatamente la elección complementaria,

sin otro recurso que el de nulidad que menciona la precedente base. Para las ordinarias renovaciones trienales hará la convocatoria el gobernador de la región o de la provincia dentro del antepenúltimo mes del mandato que esté próximo a expirar.

La elección popular de concejales se hará por sufragio universal, del mismo modo que las de Diputados a Cortes; pero adicionando en el Censo electoral a las mujeres que sean cabeza de familia en el vecindario.

El Instituto Geográfico y Estadístico dividirá cada término municipal en distritos y éstos en secciones, procurando que a cada distrito correspondan tres concejales y que cada sección no cuente con más de 500 electores. Si toda o la mayor parte de la población estuviere diseminada en aldeas, lugares o caseríos procurará constituir, en lo posible, distrito separado por cada parroquia o cada grupo de parroquias afines.

Las Corporaciones. Asociaciones, Agremiaciones, Sindicatos, Federaciones, Hermandades y demás agrupaciones que en cada Municipio existan con cuatro o más años de anterioridad, tengan o no tengan la conexión de matrices y de filiales con otras que existan fuera, estarán representadas en el Ayuntamiento por concejales de elección corporativa.

Se exceptúan las Sociedades mercantiles, las Asociaciones o Compañías dedicadas exclusivamente al lucro, los Casinos políticos o de recreo y las Asociaciones de fines exclusivamente religiosos. La ley regulará la atribución y el ejercicio del voto de las antedichas entidades para conferir la representación corporativa en los Ayuntamientos, según la diversidad de los Municipios y de los casos. Donde haya términos hábiles procurará disminuir, metodizar y ponderar las representaciones de la propiedad urbana y los intereses industriales de los agrícolas o pecuarios, de los obreros y de los comerciantes a profesiones o artes liberales o a cultura intelectual o artística.

Base sexta

En cada término municipal habrá un alcalde, que será elegido, en cada renovación, por el Ayuntamiento, y que podrá ser designado, ora entre los concejales, ora entre los vecinos capacitados legalmente para ser concejales, exigiéndose en este segundo caso la conformidad del elegido y tres cuartas partes de los votos del Ayuntamiento en pleno. El alcalde es el jefe de la Administración municipal, preside el Ayuntamiento y su Comisión permanente, y es ejecutor de los acuerdos de una y otra Corporación. Además representa de ordinario al Gobierno; presidirá las Juntas o Comisiones de carácter municipal que se constituyan en el Ayuntamiento, pudiendo delegar esta presidencia en un teniente.

El Alcalde podrá ser destituido, mediante el referendun, en la forma que establezca la ley.

Los Ayuntamientos elegirán de su seno cuatro o seis tenientes de alcalde, según que su población sea inferior a 10.000 habitantes, de 10.000 a 100.000 o de más de 100.000. Estos tenientes reemplazarán al alcalde por orden de votación para el cargo, y caso de igualdad por el orden de votación para la concejalía.

El alcalde y los tenientes constituyen la Comisión municipal permanente, cuyos acuerdos, en los asuntos de su competencia, tendrán igual eficacia que los del Ayuntamiento en pleno.

En Municipios de más de 50.000 habitantes los Ayuntamientos elegirán, en número igual a la mitad de los tenientes, concejales jurados, con encargo de aplicar las sanciones estatuidas en ordenanzas y bandos, dentro de la demarcación o según el turno o en el ramo especial que se le asigne.

El alcalde podrá delegar por escrito las funciones que le corresponden como jefe de la Administración municipal en los tenientes, y las que tiene por delegación del Gobierno, en inspectores, celadores y especiales Comisionados, pero una y otra delegación se entenderán sin merma de la responsabilidad directa o subsidiaria, que siempre incumbirá al alcalde. También ha de entenderse, sin merma de esta responsabilidad, el nombramiento que los alcaldes podrán hacer de alcaldes de barrio o de otros auxiliares.

Corresponderá al alcalde como jefe de la Administración municipal y presidente del Ayuntamiento:

Primero. Convocar y presidir con voto de calidad, si no está ordenada otra decisión de los empates, las sesiones del Ayuntamiento y las de la Comisión municipal permanente; suspender y levantar las sesiones, mantener en ellas el orden y dirigir los debates.

Segundo. Ejecutar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos de una u otra Corporación, o bien suspenderlos en los cinco días siguientes a su fecha cuando sean punibles, pongan en riesgo el orden público, ocasionen grave y notorio perjuicio a los intereses generales o recaigan en asuntos extraños a la competencia municipal, legítimas causas que apreciará bajo su exclusiva responsabilidad.

Tercero. Representar al Municipio, a las Corporaciones y a los establecimientos que dependan de él, así en juicio como en actos y comunicaciones de carácter gubernativo o civil; conferir mandatos para ejercer esta representación y comunicar con las Cortes, el Gobierno y las Corporaciones o las autoridades.

Las representaciones atribuidas al síndico por las leyes especiales, fundaciones y patronatos, corresponderán en lo sucesivo al alcalde, y cuando estuviere exigida la intervención conjunta de éste y aquél, reemplazará al síndico el segundo teniente.

Cuarto. Publicar las disposiciones emanadas de la Alcaldía o de Corporaciones u otras autoridades competentes en el Municipio.

Quinto. Ordenar pagos con fondos municipales.

Sexto. Auxiliar a los demás alcaldes para diligencias en interés de cada pueblo.

Séptimo. Inspeccionar la administración de los anejos.

Octavo. Conceder o negar permisos para romerías, bailes, juegos públicos, espectáculos y demás diversiones en lugares abiertos, salvo el acatamiento a órdenes superiores en interés de la tranquilidad general.

Noveno. Presidir, sostener, regir y vigilar todos los servicios municipales arregladamente a los presupuestos y a los acuerdos vigentes, e imponer las correcciones a que haya lugar.

Décimo. Reprimir y castigar faltas de obediencia o de respeto a su autoridad.

Undécimo. Reprimir y castigar igualmente faltas que advirtiese por infracción de las Ordenanzas, Reglamentos y Bandos de buen gobierno.

Duodécimo. Satisfacer necesidades de gran urgencia, ínterin deliberan y resuelven la Comisión municipal o el Ayuntamiento.

La ley regulará la rápida convocatoria de estas Corporaciones para someter a su revisión lo resuelto, y las responsabilidades del alcalde por abuso en el ejercicio de esta facultad.

Décimotercero. Rendir y comprobar las cuentas del patrimonio, las de establecimientos y las de la gestión de los presupuestos municipales.

Décimocuarto. Cualesquiera otras facultades que de manera privativa le atribuyan las leyes, las Ordenanzas o los acuerdos firmes y valederos.

Por virtud de delegación del Gobierno, corresponderá al alcalde:

1.º Publicar en el Municipio las disposiciones emanadas de autoridades legítimas extrañas al mismo, los edictos y cualesquiera documentos oficiales que el vecindario deba conocer.

2.º Hacer que en el término municipal se cumplan las leyes y las resoluciones de la autoridad legítima, salva siempre la privativa competencia municipal.

3.º Mantener el orden y proveer a la seguridad pública o individual.

4.º Nombrar, suspender, separar, corregir, premiar, rigiendo y disponiendo sus servicios, a los guardias, agentes o dependientes armados del Municipio; ejercer o delegar el mando de cualquier fuerza pública que se sostenga con recursos municipales; prohibir o reglar el uso y el comercio de armas, recogiendo las prohibidas.

5.º En Municipios que no sean capitales de provincia, promover la corrección por los respectivos superiores jerárquicos, de faltas en que incurran, dentro del término municipal, los funcionarios no dependientes del Municipio, sin atribuirse facultades de visita o de inspección que las leyes no les asignen, debiendo en cada caso concretar los motivos y pudiendo proponer los correctivos. La resolución razonada del superior competente, deberá ser comunicada al alcalde sin demora.

6.º Cumplir todos los servicios del orden civil que incumben al Gobierno, concernientes a la Administración general del Estado en cualquiera de sus cometidos y sus ejercicios, cuando se hayan de efectuar o secundar dentro del término municipal, según órdenes especiales o según las disposiciones generales reguladoras de las distintas materias.

El concejal jurado, donde exista, entenderá:

1.º En el castigo de faltas o contravenciones de las Ordenanzas y Bandos municipales, ora en virtud de parte verbal o escritos de los agentes y guardias del Ayuntamiento, ora por denuncias de particulares.

2.º De las reclamaciones de los agraviados que supongan arbitrariamente impuestas multas por delegados o agentes de la Alcaldía.

En uno y otro caso, el concejal jurado tramitará verbal y sencillamente estos asuntos, oyendo a denunciantes e interesados que comparezcan, previa citación, y resolverá de plano en definitiva. De sus resoluciones dará conocimiento a la Comisión municipal permanente.

Base séptima

Las Juntas vecinales de los anejos se compondrán de un alcalde pedáneo, presidente, y dos vocales adjuntos. Los vecinos del mismo lugar serán los únicos electores y elegibles para los cargos, sin excluir a las mujeres cabeza de familia.

Convocará la elección el alcalde del Ayuntamiento para el domingo siguiente a las elecciones municipales ordinarias. El procedimiento será tal cual por tradición se venga siguiendo. Las alzadas, protestas y quejas, se formularán ante el Ayuntamiento pleno que deliberará en sesión extraordinaria, dándose contra su acuerdo únicamente el recurso contencioso-administrativo. Las reclamaciones concernientes a fijar o variar los usos locales, serán resueltas también por el Ayuntamiento en pleno.

Los presupuestos de los anejos se entenderán prorrogados de año en año, mientras la Junta de vecinos no acuerde variación.

El presidente será el ejecutor de los acuerdos de la Junta, representará a ésta y al anejo y ejercerá por sí las funciones de policía urbana y rural, pudiendo imponer multas que no excedan de 5 pesetas.

Base octava

Lo establecido como normas ordinarias en las Bases presentes, no obstará para que en aquellos Municipios donde perduren tradiciones locales, así por lo concernientes a la constitución orgánica de las Corporaciones concejiles, como por lo que atañe a distribución de funciones o a procedimientos y formas de la deliberación o de la gestión comunal, sean respetadas estas costumbres con prioridad sobre aquellas normas, para lo cual bastará que las aludidas variantes o especialidades se hagan constar en acta a la cual se dé publicidad entre el vecindario por los medios acostumbrados en el pueblo, quince días antes del en que se comuniquen traslado al gobernador de la región o de la provincia, quien deberá contestar, declarándose enterado y tan sólo rehusará esta conformidad, haciéndolo motivadamente, cuando halle que los usos cuya permanencia venga propuesta perjudiquen de manera grave a la causa pública o sean inconciliables con la observancia de otras leyes del Reino.

Además, cualesquiera Ayuntamientos que estimen conveniente para su vecindario alguna especial adaptación, variando las normas orgánicas o procesales que establecen estas Bases, podrán acordarla y proponerla, con tal de dejar a salvo, en todo caso, las representaciones populares y corporativas componentes de la Corporación electiva, el señalamiento de materias que la ley atribuye a la competencia autónoma del Municipio y por separado de la presidencia del Ayuntamiento y la jefatura de la Administración local, la delegación que en la Alcaldía recae de ciertas facultades propias del Gobierno. La carta municipal podrá hacer extensivo a la mujer el voto electoral y declararla elegible dentro de las normas generales. La carta especial de que se trata habrá de ser previamente redactada y publicada para que conozca sus términos definitivos todo el vecindario, empleando los medios de notoriedad que al efecto sean usuales en el respectivo pueblo, con anterioridad no menor de treinta días a la deliberación del Ayuntamiento, la cual será en sesión extraordinaria, convocada para este solo asunto, con explícita designación de él en la convocatoria. La aprobación de la carta por el Ayuntamiento requerirá una mayoría de cuatro quintos del número legal completo de concejales, sin perjuicio de someterla al referendun cuando lo pida suficiente número de electores. Una vez acordada, el texto de la carta se deberá hacer público de nuevo un mes antes de elevar al gobernador de la región o de la provincia copia certificada, en vista de la cual debe dar el gobernador una u otra contestación, según lo ordena el párrafo precedente de esta misma Base.

Base novena

Las Juntas de Mancomunidad se constituirán y funcionarán según establezcan sus Estatutos. Con carácter supletorio, en omisiones o deficiencias de los mismos, aplicarán a su deliberación el régimen de las Comisiones permanentes de los Ayuntamientos.

Las desavenencias entre los Municipios mancomunados, según sean de índole administrativa o recaigan sobre derechos civiles de las personas jurídicas interesadas serán ventiladas y resueltas ante los Tribunales competentes en los respectivos casos, entendiéndose ultimada la vía gubernativa con las resoluciones de la Junta de Mancomunidad.

Base décima

La exclusiva competencia de los Ayuntamientos, para gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, dentro de la observancia de las leyes, comprende los objetos siguientes:

1.º Constitución de las Corporaciones y cuanto a ella se concierne.

2.º Nombramiento y ceses de las autoridades, de los oficiales y de los servidores de la Administración municipal, si bien los agentes que usen armas dependerán exclusivamente de la Alcaldía, incluso su nombramiento y separación.

3.º Formación, rectificación y custodia del padrón municipal, con todo cuanto atañe a adquisición, pérdida o comprobación de vecindad.

4.º Apertura, afirmado, alineación, mejora, conservación y ornato de vías públicas, parques, jardines y cualesquiera otros medios de comunicación o esparcimiento, dentro o fuera de poblado. Construcción o concesión de vías férreas, cualquiera que sea el medio de tracción o de líneas telefónicas, no rebasando unas ni otras, por la superficie ni por el subsuelo, los límites del término municipal; salvo siempre los derechos adquiridos con anterioridad a la presente ley. Al terminar las actuales contratas o concesiones, el Municipio respectivo podrá subrogarse en el lugar del Estado para las reversiones o adjudicaciones estipuladas mediante reintegro al Tesoro del importe de los recursos, desembolsados o dejados de percibir, con que hubiere sido auxiliada cada construcción o instalación. Esta facultad queda, sin embargo, circunscrita a las vías que el Estado no considere de interés general.

5.º Abastecimiento de agua, lavaderos, abrevaderos, balnearios y servicios análogos.

6.º Policía de abastos, mataderos, alhóndigas, mercados, laboratorios y cuantos medios de inspección conduzcan a preve-

nir y reprimir gubernativamente adulteraciones de substancias alimenticias, infidelidades en pesos o medidas y cualesquiera otros fraudes en la expendición o el suministro que no constituyan delito.

7.º Alcantarillado, desinfecciones, cementerios, enterramientos, preservación o extirpación de epidemias o contagios, limpieza, higiene, desecación de lagunas o pantanos comprendidos en el término municipal y otros cualesquiera servicios de salubridad e higiene.

8.º Alumbrado público y suministro al vecindario de luz, calor o fuerza motriz.

9.º Policía de vigilancia y de seguridad, para ordenar el uso comunal de la vía pública, para proteger personas y cosas en construcciones, talleres, fábricas, canteras, muelles, transportes, fondas, posadas, tabernas, casinos, cafés, circos, teatros, romerías, fiestas y cualesquiera lugares de reunión o abiertos al público.

10. Prevención y represión de la mendicidad y de la vagancia.

11. Corrección y protección de menores huérfanos, desvalidos o viciosos.

12. Policía rural y servicios para vigilancia y guardería de cosechas, ganados y heredades.

13. Escuelas, Institutos y Escuelas profesionales, talleres, premios, Instituciones para facilitar y difundir la instrucción pública, señaladamente la primaria y la aplicada a oficios, industrias y artes.

14. Conservación de monumentos artísticos o históricos.

15. Ferias, exposiciones, concursos, premios, paradas de animales reproductores, viveros, depósitos de semillas, campos de experimentación, parques de maquinaria agrícola, granjas, preservación o extinción de plagas del campo, cocina económica para obreros y, en general, auxilios al trabajo y estímulos para fomentar la producción y el tráfico.

16. Instituciones de crédito popular o agrícola de ahorros, de cooperación de seguros, de asistencia, de venta de productos en condiciones económicas o de adquisición de semillas, aparatos o útiles y demás elementos de producción o de cambio.

17. Municipalización de servicios que antes venían prestando por individuos, Sociedades o Empresas particulares o por el Estado cuando éste dé su beneplácito.

La ley que se ha de dictar con arreglo a estas Bases establecerá las garantías que hayan de observarse, mientras otra especial no regule esta materia.

18. Obras comunales, edificios e instalaciones para servicios públicos o para la administración municipal.

19. Contratos —concesiones para obras, edificios o servicios municipales.

20. Establecimientos, Instituciones, prevenciones y servicios de auxilio para casos de incendio, inundación u otras calamidades, servicios de salvamento en poblaciones costeras o ribereñas.

21. Establecimientos de carácter benéfico, como hospitales, asilos, dispensarios, clínicas, casa de socorro, asistencias domiciliarias y demás análogos.

22. Adquisición y enajenación de los bienes inmuebles o derechos reales, títulos de la Deuda y objetos de reconocido mérito artístico o histórico, pertenecientes al Municipio o a Establecimientos y fundaciones que de él dependan y transacciones o novaciones sobre créditos o derechos del Municipio, en la forma legal estatuida para actos de esta índole.

23. Mejora, conservación, custodia y aprovechamiento de los bienes antedichos.

24. Reparto temporal de los inmuebles y enajenación de los muebles.

25. Ejercicio de acciones de índole civil o criminal que asistan al Municipio o a las Corporaciones o dependencias del mismo.

26. Formación, modificación o disolución de mancomunidades con otros Municipios para fines exclusivamente administrativos o locales y aprobación de ordenanzas, concordias, pactos y constituciones de hermandad o mancomunidad.

27. Discusión y aprobación de los presupuestos del Municipio, creación, determinación y ordenación de arbitrios y demás exacciones y recursos; rendición, examen y aprobación de cuentas y deducción de responsabilidades contraídas en la gestión municipal.

28. Repartimiento, recaudación, custodia, distribución, inversión, intervención, cuenta y razón con la declaración de responsabilidades consiguientes, de todos los impuestos, contribuciones, arbitrios, exacciones, prestaciones y demás recursos municipales.

29. Discusión y aprobación de Ordenanzas, reglamentos y bandos sobre policía y demás servicios o sobre percepción y exacciones municipales.

30. Inspección sobre la administración privativa de los anejos y corrección de las extralimitaciones en que sus Juntas puedan incurrir.

La competencia municipal en materia de empadronamientos, vigilancia y seguridad, sanidad, enseñanza, conservación de monumentos, fomento de obras públicas y beneficencia, no obstará para los Institutos y servicios análogos del Estado o Región; mas los que establezcan y sustenten con tales fines los Municipios serán regidos libremente por las Corporaciones autoridades locales; salva, en las dos primeras de las enunciadas materias, la coordinación que ha de ser perenne con los

servicios del orden público y la sanidad sostenidos por el Estado y la región o la provincia.

Se reserva exclusivamente al Ayuntamiento pleno estas facultades:

1.º Deliberar y resolver en los asuntos de los números 1.º, 2.º (primer inciso), 17, 22, 25 (salvo caso de urgencia), 26, 27, 28 y 29 de esta Base.

2.º Establecer las normas que la Junta municipal permanente deba aplicar y respetar, para su deliberación y su gestión; señaladamente para la forma de utilizar, distribuir y aprovechar los bienes comunales, con sujeción, en lo forestal, a la legislación vigente.

3.º Aprobar contratos y aprobar concesiones de obras o servicios municipales, y crear o erigir establecimientos, cuya duración exceda de un año o que necesiten recursos no incluidos en el vigente presupuesto.

4.º Fiscalizar y residenciar los acuerdos y actos de la Comisión municipal permanente o de las autoridades y los oficiales municipales, dejando salvos los estados de derecho con relación a tercero.

5.º Resolver los asuntos en que por expreso precepto legal se requiera deliberación en pleno.

6.º Entablar y seguir pleitos en que el Municipio o sus Establecimientos estén interesados. No obstante, la Comisión municipal permanente podrá seguir los juicios en que el Municipio sea demandado, y en casos de urgencia, utilizar como demandante las acciones, hasta tanto que acuerde el Ayuntamiento en pleno.

7.º Exigir para fomento de las obras públicas municipales, regulándola la autoridad, aunque se aplique a obra contratadas, la prestación personal a los habitantes varones del término desde los diez y ocho a los cincuenta años de edad, excepto los acogidos en Establecimientos de caridad, los pobres que, no siendo vagabundos, se sustenten sólo con el jornal eventual, los imposibilitados físicamente, y los que ejerzan cargos incompatibles con la prestación, como militares, sacerdotes y autoridades civiles.

El número de días no excederá de veinte al año ni de cinco consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tenga el jornal del bracero en la localidad. En los Municipios de población rural diseminada se cuidará de que la prestación no exceda de tres días consecutivos, y no se exigirá a los cabezas de familia por sus hijos menores ausentes.

La Comisión municipal permanente deliberará, resolverá y actuará en todo lo demás que compete al Ayuntamiento, dando publicidad a sus acuerdos. Bajo la responsabilidad solidaria de sus vocales, establecerá los servicios de Intervención y Depositaria. Las resoluciones, así del Ayuntamiento como de la

Comisión municipal permanente, en asuntos de la competencia municipal, causarán estado y serán desde luego ejecutivas.

En las Ordenanzas municipales las multas no podrán exceder de 100 pesetas, en las poblaciones mayores de 100.000 almas; de 50 pesetas en las mayores de 10.000; de 25 pesetas en las mayores de 5.000, y 15 pesetas en las restantes, con arresto subsidiario a razón de un día por cada cinco pesetas, salvo siempre el resarcimiento de daños y la indemnización de gastos. En los expedientes de arresto habrá de intervenir el Tribunal municipal y la ley establecerá el límite de estas correcciones.

Las Ordenanzas, reglamentos y bandos de policía municipal serán inmediatamente ejecutivos; pero el gobernador de la región o de la provincia podrá suspender su vigor —con los recursos que la ley establezca contra sus providencias en la materia— cuando de algún modo halle excedida la competencia del Ayuntamiento o quebrantado algún precepto de ley, contra el cual o contra derechos adquiridos, serán originariamente ineficaces las tales disposiciones, aun cuando la suspensión o la reclamación del agravio no sobrevenga de seguida.

Para enajenar o gravar títulos al portador de deuda pública y valores negociables; para transigir sobre bienes de dicha índole, y para consentir a favor de deudores del Municipio quitas a las cuales no sea aplicable el requisito de la Base siguiente, el acuerdo deberá tomarse en sesión extraordinaria del Ayuntamiento, convocada a este solo efecto, con el voto conforme de dos tercios de la Corporación, estando completa.

Para contratar empréstitos o cualquiera forma de anticipo, convenir arreglos o conversiones de deudas municipales, subvencionar obras o servicios, subscribir acciones u obligaciones de Sociedades o Empresas y contratar obras públicas que hayan de gravar presupuestos de cinco o más ejercicios se requerirá además de las condiciones enumeradas en el párrafo anterior, que el cumplimiento cabal de tales obligaciones conste asegurado con inmuebles, valores, créditos o recursos que se habrán de determinar, los cuales no podrán tener después distinta aplicación, de modo que cuantos ingresos se efectúen en razón de tales bienes o recursos se considerarán especificados y distinto del Tesoro municipal hasta cancelar del todo la deuda asegurada, y sobre tales bienes y recursos tendrán siempre expeditas sus acciones los acreedores, y su jurisdicción los tribunales ordinarios.

Cualquier acuerdo municipal en contrario será originariamente nulo, mientras no se solventen las obligaciones aseguradas.

Base undécima

Los Ayuntamientos, a petición expresa de dos terceras partes por lo menos del número legal de concejales o de la quinta parte de los electores, harán ratificar o revocar, sus propios acuerdos, por los electores del término antes de que se pongan en ejecución, cuando los consideren de excepcional trascendencia. Será forzoso acudir a este referendium:

1.º Cuando se acuerde enajenar o gravar inmuebles del patrimonio municipal que sean de común aprovechamiento o que pertenezcan al Municipio o a cualquiera establecimiento municipal, exceptuados los terrenos sobrantes de la vía pública concedidos al dominio particular y los edificios inútiles para el servicio a que estaban destinados.

2.º Para enajenar o gravar derechos reales, inscripciones de deuda pública, objetos, monumentos o edificios artísticos o históricos, y para convenir quitas o transacciones cuya cuantía exceda o se presuma que racionalmente puede exceder, del importe de un presupuesto ordinario, valorado por promedio del último quinquenio.

3.º Para municipalizar un servicio de coste cuantioso.

Se omitirá, no obstante, el referendium cuando se trate de enajenar o gravar bienes pertenecientes a un Concejo abierto y el acuerdo haya sido tomado por las dos terceras partes de los vecinos.

Cuando el voto del referendium sea favorable a la enajenación, ésta, si se refiere a inmuebles o monumentos, edificios u objetos artísticos o históricos, no se podrá conceptuar válidamente sino con autorización del Gobierno y con las formalidades que determinará la ley.

Dos meses después de inserto en el *Boletín Oficial* y de hecho público por los demás medios que en la localidad se acostumbre el acuerdo de que se trate, la votación pública se efectuará un domingo señalado, con la dicha publicidad, por el alcalde, en la forma legal de las elecciones populares, pero depositando en la urna cada elector su papeleta que dirá solamente, sí o no. La proporción sometida a este sufragio directo no quedará aprobada sino cuando obtenga el voto favorable de dos tercios, cuando menos, de los votantes y de la mitad del total de los electores inscritos en el Municipio.

Base duodécima

La constitución de los Ayuntamientos y demás Corporaciones municipales el día 1.º de enero siguiente a cada elección ordinaria y la de los Concejos abiertos en períodos determinados, será reglada por la ley, señalando las formalidades y el orden que se han de guardar; los efectos de la interposición de los

recursos utilizables contra los distintos acuerdos que se adopten y las consecuencias de las revocaciones cuando sobrevengan de los acuerdos impugnados.

Base décimotercera

También regulará la ley las sesiones de los Ayuntamientos y el orden de deliberación en ellas, así las ordinarias que serán semestrales y se efectuarán en las épocas que ofrezcan mayor oportunidad según las varias circunstancias locales, como las extraordinarias para cuya convocatoria y celebración se señalarán los adecuados requisitos, definiendo, según la diversidad de casos, los que atañen a la validez de los acuerdos.

Base décimocuarta

Los acuerdos del Ayuntamiento que versen sobre validez de elecciones, actas o credenciales, sobre admisión de concejales, sobre capacidades, excusas o vacantes, y en general, sobre constitución o régimen de dichas Corporaciones, y adquisición o pérdida de oficios concejiles, como también los análogos acuerdos concernientes a las demás Corporaciones municipales, podrán ser impugnados en término de quince días ante la Audiencia territorial, del modo que expresa el penúltimo párrafo de la Base cuarta.

Los acuerdos de Ayuntamientos, de otras Corporaciones o de autoridades municipales cuando recaigan en materia de su legítima competencia, según está definida en la presente ley, causarán estado y contra ellos procederá recurso contencioso-administrativo, ya por la lesión inferida al derecho del reclamante, ya por infracción de precepto legal, cuya observancia pida cualquier vecino, aunque no esté agraviado individualmente.

Cuando los aludidos acuerdos municipales lesionen derecho de carácter civil y versen sobre asunto correspondiente a la jurisdicción ordinaria, los interesados tendrán siempre expeditas contra el Municipio o contra las Corporaciones o entidades responsables, sus acciones legítimas, incluso las que determinó la ley de 5 de abril de 1904 ante los Tribunales ordinarios; si bien éstos no admitirán interdictos contra providencias administrativas de los Ayuntamientos y alcaldes que hayan sido dictadas en asuntos de su competencia.

En los casos a que hacen referencia los dos párrafos procedentes, será facultad privativa del Tribunal suspender o no el acuerdo impugnado.

Cuando las Corporaciones o las autoridades municipales se excedan de los límites legales de su competencia, los alcaldes estarán obligados en primer término bajo su propia responsabilidad a suspender los acuerdos viciados por la extralimitación,

absteniéndose de ejecutarlos, y a su vez el gobernador de la región o de la provincia deberá también corregir la dicha extralimitación, mandando suspender el acuerdo y su cumplimiento. Si las Corporaciones y autoridades municipales negaren que existe extralimitación justificadora de la suspensión y del incumplimiento del acuerdo, la autoridad gubernativa pasará los antecedentes al fiscal, para que el Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo, en la forma procesal que corresponda a cada caso, decida tanto acerca de mantener o alzar la suspensión, cuanto en lo que atañe a la legitimidad o nulidad del acuerdo. La extralimitación que al adoptarlo hubieren cometido las Corporaciones o autoridades municipales, podrá ser también motivo y fundamento de recurso contencioso-administrativo que menciona el segundo párrafo de esta Base.

Además, si la extralimitación causare grave y notorio perjuicio a los intereses generales o peligro del orden público, el gobernador de la región o de la provincia podrá proponer al Gobierno que, por acuerdo del Consejo de Ministros, confirme o revoque la suspensión independientemente de la antedicha resolución del Tribunal, publicándose en tal caso el Real decreto en la *Gaceta de Madrid* y dándose de él inmediata cuenta a las Cortes.

Cuando un Ayuntamiento estime que alguna autoridad subordinada al Gobierno, o bien la región o la provincia por su órgano de poder corporativo o individual en alguna disposición o algún acuerdo que venga a ser conocido de aquél, aunque tenga carácter general, invade los términos de la autonomía municipal que esta ley define, podrá recurrir por abuso de poder ante el Consejo de Ministros, que resolverá en término de dos meses, previa audiencia del Consejo de Estado y del Real decreto dará inmediata cuenta a las Cortes.

Las responsabilidades de orden penal en que incurran las Corporaciones o las autoridades municipales serán exigidas ante los competentes Tribunales de justicia, de oficio, a instancia del fiscal, a quien los alcaldes y los gobernadores deberán comunicar los antecedentes oportunos para que ejercite su ministerio o bien por acción privada que será popular y se podrá utilizar sin constituir fianza pecuniaria, pignorancia, ni hipotecaria, salva la responsabilidad por falsa o calumniosa denuncia. En ningún caso podrán incoar los sumarios de los mencionados procesos jueces municipales que suplan a jueces de instrucción, ni los procesamientos ni las suspensiones en los cargos cuando hubiere lugar serán decretados sino por las Audiencias.

Las Corporaciones, los individuos de ellas y las autoridades municipales incurrirán en responsabilidad penal siempre que en el establecimiento, la distribución o la recaudación de los arbitrios o exacciones se hayan hecho culpables de fraudes o de exacciones ilegales, y especialmente en los siguientes casos:

Primero. Si concejales o vocales de Junta de Mancomunidad o vecinal, mientras ejerzan el cargo, pagan por repartimiento, tributo o licencia cuota menor comparada con la del año anterior, siendo igual o superior la cantidad repartible, salvo que prueben haber sufrido en su riqueza disminución bastante para justificar el alivio.

Segundo. Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores a lo que la ley permite.

Tercero. Cuando establecieron y recaudaron cualquier clase de recursos para atenciones municipales no estando autorizados ellos por la ley.

Los Tribunales de Justicia, una vez probado el hecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, resolverán: en primer caso, imposición a los culpables de multa equivalente al duplo de la minoración de sus cuotas; en el segundo, anulación del repartimiento en cuanto exceda a la cantidad autorizada, con devolución de las recaudadas exigibles solidariamente a los responsables y multa hasta la equivalencia del dicho excedente; en el tercer caso, anulación de la exacción no autorizada con devolución de las cantidades recaudadas y multa hasta cantidad igual a su importe.

Base décimoquinta

Los gobernadores podrán exonerar a los alcaldes de todas o algunas de las facultades que éstos tienen como delegados del Gobierno, cuando comprueben culpa o ineptitud en el ejercicio de la delegación; pero será sin menoscabo de las facultades que como jefes de la Administración y como presidentes de las Corporaciones municipales conservarán íntegramente los alcaldes mientras otra cosa no decidan los Tribunales de Justicia. Al mismo tiempo que la orden de exoneración sea comunicada al alcalde, si la urgencia no permite al gobernador efectuarlo antes, la pondrá con su informe, en conocimiento del Gobierno y aquélla se considerará revocada y quedará necesariamente sin efecto transcurridos que sean quince días sin haberla confirmado su acuerdo del Consejo de Ministros.

En caso de exoneración, y durante ella, el gobernador nombrará delegado entre los concejales o los vecinos; y si el motivo originario de la exoneración alcanzare a todo el vecindario, el nombramiento podrá recaer en funcionario público al servicio del Estado o de la región dentro de la provincia; pero, en todo caso, dicho delegado, sea quien sea, cesará al publicarse una convocatoria de elecciones generales o parciales en el mismo Municipio. El juez municipal dará posesión del cargo al delegado, quien actuará en local que sea distinto de la Sala capitular y del despacho del alcalde presidente; designará su secretario, que nunca podrá ser el del Ayuntamiento, entre los oficiales del Juz-

gado municipal; tendrá a sus órdenes los agentes o Cuerpos armados dependientes del Municipio, pudiendo solicitar el auxilio de la Guardia civil; cuidará especialmente de todo lo relativo al orden público, y, en general, tendrá cuantas facultades por delegación incumben al alcalde sino contuviese restricciones expresas el decreto de exoneración.

Los alcaldes tendrán jurisdicción disciplinaria sobre los concejales y agentes de la Administración municipal, pudiéndoles imponer, a los primeros, por causa de ausencia de las sesiones, multas de una a dos pesetas en los Municipios menores de 800 habitantes; de dos a cuatro pesetas, en los de 8 a 15.000; de cuatro a diez pesetas en los de 15 a 30.000, y de diez a veinticinco, en los que excedan de 30.000. En los Concejos abiertos se podrá multar a los tenientes, pero no a los vecinos. A los empleados y agentes municipales se podrá amonestarles, apercibirles, suspenderles de su sueldo o de empleo y sueldo, por tiempo hasta de tres meses. A los agentes armados podrán destituirlos.

Los gobernadores podrán corregir a los alcaldes por negligencia o desobediencia únicamente en el cumplimiento de las obligaciones que tienen como delegados del Gobierno, con multas hasta de veinticinco pesetas en los pueblos de menos de 2.000 habitantes; hasta de cincuenta pesetas, en los de 2.000 a 10.000; hasta de cien pesetas, en los de 10.000 a 20.000; hasta de ciento veinticinco, en los de 20.000 a 30.000; hasta de doscientas pesetas, en los de 30.000 a 100.000; hasta de trescientas pesetas, en los de 100.000 a 150.000 y hasta de cuatrocientas pesetas, en los de 150.000 en adelante. Dentro de cada año el importe global de las multas impuestas a un mismo alcalde no podrá exceder del triple de las cuantías señaladas. Estas multas se impondrán en resolución motivada por escrito, y serán exigibles, desde luego, por vía de apremio, dentro de dichos límites, sin perjuicio de la audiencia que el multado podrá pedir para exculparse ante el mismo gobernador, cuya resolución será apelable.

Base décimosexta

Un Municipio será declarado en estado irregular, cuando durante la serie de años que señalará la ley, salde los presupuestos ordinarios con exceso de gastos sobre los ingresos positivos, en la medida y cuantía proporcionada que la misma ley fijará.

Conocida por el gobernador o denunciada ante su autoridad la situación anormal del Municipio, dará audiencia al Ayuntamiento durante un plazo que no bajará de diez ni excederá de treinta días; y si hallare motivos bastantes elevará los antecedentes, con informe suyo, al Gobierno, para que, previa consulta al Consejo de Estado, el de Ministros decida en su caso la de-

claración en estado irregular, publicándose el Real decreto en la *Gaceta* y dando de él cuenta inmediata a las Cortes. El gobernador entonces, dentro de los ocho días subsiguientes, convocará dentro del Municipio declarado en irregularidad, elección general de una Junta rehabilitadora que constará de cinco o de tres individuos, según que los habitantes del Municipio excedan o no de 50.000, formando para este fin un solo distrito electoral todo el Municipio y votando cada elector tres o dos vocales respectivamente. Se observará en la votación y el escrutinio, cuando sea conciliable, el procedimiento de la Ley Electoral, y los recursos que versaren sobre el resultado de la votación o la constitución de la Junta de rehabilitación seguirán el curso que ordena la Base 4.ª en su penúltimo párrafo. No podrán ser elegidos para la Junta quienes hubiesen sido concejales del Ayuntamiento durante los cinco años anteriores; teniéndose por no emitidos los votos que obtengan, y se computarán para la proclamación los obtenidos por los demás candidatos. La ley regulará la representación que en dicha Junta hayan de tener los acreedores del Municipio.

La Junta de rehabilitación asumirá todas las facultades del Ayuntamiento y todas las de la Alcaldía su Presidente, cargo que corresponderá al elegido por mayor número de votos. El cometido de la Junta consistirá en arbitrar medios para establecer lo antes posible la normalidad en el Municipio.

En los Concejos abiertos, la Junta de rehabilitación reemplazará de manera análoga a la Municipal, hasta la aprobación definitiva por el gobernador del presupuesto de rehabilitación que previamente haya discutido y votado el común de vecinos.

Las Juntas de rehabilitación deberán cumplir su encargo dentro del plazo máximo de dos años, para lo cual formarán con urgencia un presupuesto adecuado a las estrictas necesidades y a los positivos recursos del Municipio y lo administrarán durante dicho plazo. Al terminar éste el gobernador convocará a elección completa de nuevo Ayuntamiento, dentro del cual, se designará por suerte la mitad que haya de renovarse en la inmediata elección ordinaria. La Junta de rehabilitación cesará desde que haya dado posesión a los concejales así elegidos.

Base décimoséptima

Habida consideración de la diversidad entre Municipios grandes y pequeños, urbanos y rurales, la ley que desenvuelva en artículos estas Bases, regulará la formación, la adaptación ulterior y la conservación del inventario del patrimonio en cada Municipio, como también la preparación, discusión pública y votación formal de los presupuestos, tanto los anuales ordinarios como los extraordinarios, estableciendo sanciones adecuadas y eficaces para conseguir la permanente regularidad del ré-

gimen económico en cada Municipio. Señalará las consignaciones que tendrán carácter de forzosas en los presupuestos ordinarios, para los gastos, a los cuales corresponde prioridad, la cual deberá resultar garantizada y efectiva, con respecto a los de carácter potestativo; y entre aquellas consignaciones figurarán las destinadas a solventar puntual y cumplidamente las deudas del Municipio, dimanadas, bien de empréstitos, bien de condenas al pago por sentencia ejecutoria, o bien de los déficits con que se hubieren liquidado ejercicios anteriores. Para compelir a los Municipios al cumplimiento de las condenas al pago, los Tribunales de Justicia podrán embargar los recursos municipales en la medida que la ley regulará. Esta disposición, no obstante, sólo será aplicable al pago de deudas contraídas después de promulgada la presente ley.

También la ley estatuirá normas especiales para la ordenación económica de los anejos, de las Juntas de mancomunidad y de otras cualesquiera Corporaciones o Institutos especiales de orden municipal. Declarará tanto las adaptaciones a la gestión local en los diversos tipos de Municipios, del régimen establecido por la contabilidad de la Hacienda pública cuanto la parte de este mismo régimen que haya de tener aplicación a aquella gestión, hará análogo esclarecimiento en cuanto a contratación de obras y servicios públicos a las concesiones administrativas y a los procedimientos de apremio contra las distintas clases de deudores al Municipio. Establecerá además los métodos y formalidades concernientes a la rendición de cuentas. Anualmente han de ser éstas publicadas y presentadas al Ayuntamiento, quedando sometidas a la fiscalización constante del mismo y a la del vecindario, desde luego, las de cada año, pero reservando una censura o aprobación definitiva, con ocasión de la cual se deduzcan y hagan efectivas cualesquiera responsabilidades que anteriormente no se hubieren exigido para después de haberse renovado en elección general la parte correspondiente del Ayuntamiento.

Base décimooctava

Se constituirá la Hacienda Municipal con recursos de los que a seguida se indican, que tengan o puedan tener efectividad en cada lugar y caso, según las diversas condiciones y circunstancias, que desigualan a las ciudades y pueblos, son a saber:

1.º Rendimientos del patrimonio formado con bienes que pertenezcan, ora al Municipio, como persona jurídica, ora a institutos, fundaciones o establecimientos que le están adscritos y encomendados con obras públicas reproductivas ejecutadas a sus expensas, o con ejercicios industriales o explotaciones de servicios, que legítimamente tengan reservados.

2.º Arbitrios que ocasionen percepciones pecuniarias, siquiera estén establecidos sin designios fiscales.

3.º Contribuciones de personas o de clases interesadas individual o especialmente en determinadas obras, instalaciones o servicios municipales.

4.º Derechos y tasas pagaderos por el uso de determinados bienes, instalaciones o servicios municipales aun cuando sean de utilidad pública, cuyo aprovechamiento no se haga por el común o que no obstante el uso público admita especial aprovechamiento por las personas o clases determinadas que se sujeten al pago.

5.º Imposiciones municipales, autorizadas por la ley, sean contribuciones o impuestos seguidos por el Estado total o parcialmente, sean recargos de contribuciones e impuestos del Estado destinados a los Municipios, sean arbitrios sobre manifestaciones o ejercicios determinados, dentro del Municipio de la riqueza y la actividad, sean exacciones directas por repartimiento general, sea, en fin, la prestación personal de que trata la Base 10.

6.º Subvenciones o auxilios que el Municipio obtenga del Estado, la región, la provincia u otra entidad, cualquier que sea el servicio, el motivo o la ocasión para otorgárselos.

7.º Multas en los casos y la cuantía que autoricen las leyes.

Las cantidades que se obtengan mediante uso del crédito, y cualesquiera otros recursos del Tesoro municipal, se han de recapitular y tratar por separado, sin equipararlos a los ingresos de reiteración más o menos persistentes, actos para cubrir gastos, que también se renuevan y permanecen en los presupuestos ordinarios.

Las imposiciones municipales que designa el número 5.º de esta Base han de ser necesariamente materia de una o de varias leyes especiales, donde se marcará el orden relativo cuando la Justicia fiscal le haga inexcusable entre los diversos impuestos, contribuciones, arbitrios o exacciones, se fijarán con respecto a cada uno de tales ingresos, los límites del gravamen que el Poder autónomo está facultado para imponer a los varios contribuyentes; y se establecerán además las normas de justicia y equidad contributivas, las necesarias coordinaciones entre la Hacienda pública y las locales. Dentro del ámbito que para estas últimas resulte franco, según las autorizaciones y permisos de las dichas leyes especiales, ejercitará cada Ayuntamiento su libertad, adecuadamente a las circunstanciales diversidades de los pueblos.

Base décimonovena

La ley coordinará el respeto a los derechos adquiridos por los secretarios y contadores, con la libertad de las Corporaciones

para designar en lo sucesivo estos funcionarios, sin otra limitación que las garantías de actividad, las cuales deberán ser diferentes, según los tipos de vecindario y presupuesto.

Base vigésima

Las atribuciones conferidas a los Tribunales para revocación de acuerdos municipales y amparo de derechos lesionados por aquéllos, llevan anejas todas las facultades de ejecución necesarias a la eficacia de los fallos. A tal fin y sin perjuicio de las sanciones penales que por desobediencia sean aplicables, podrá el Tribunal respectivo dar comisión a funcionarios de la carrera judicial, a cuyas órdenes, en cuanto lo requieran, estará la fuerza pública sin necesidad de previa exoneración del Alcalde.

Base vigésimoprimer

La ley que ha de desenvolver en artículos estas Bases, regulará y ordenará cuanto concierne a la transición desde el régimen actual hasta la plena implantación y observancia de ella misma, y podrá adaptar a las necesidades de tal mudanza las disposiciones vigentes, aunque se contengan en otras leyes del reino, cuando tal adaptación se haga inexcusable. Estatuirá señaladamente el modo de liquidar y cancelar las cuentas rezagadas entre la Hacienda pública, la provincial y los Municipios, por los varios conceptos de haberes y débitos que han mediado y median entre aquéllas y éstos, propendiendo a conciliar la cancelación gradual de la parte que haya de subsistir en el pasivo de éstos, con las necesidades corrientes e ineludibles de la vida municipal. Para dicha liquidación quedará ampliado por un año más, improrrogablemente, el término que señaló el número 13 de la ley de 3 de marzo de 1917. Señaladamente apresurará la supresión y substitución del contingente provincial. Para cuando esté terminada la liquidación transitoria, el articulado de la ley procurará que la Hacienda del Municipio quede enteramente desligada y distinta y tenga las menores y más sencillas conexiones posibles con las de la región o la provincia y del Estado.

También regulará la ley los procedimientos y los medios para el pago o cancelación de deudas contraídas con anterioridad a esta ley en favor de particulares.

Base vigésimosegunda

El Gobierno dará inmediata cuenta a las Cortes de la promulgación de la ley a que estas Bases se refieren.

Art. 2.º Los Municipios, cuyos términos formen territorio

continuo y tengan actualmente tradiciones conservadas e intereses comunes, que den a su agrupación fundamento histórico o natural, podrán restaurar o constituir regiones en que cabrá reunir, pero no dividir las provincias existentes. El propósito será gobernar y dirigir automáticamente los asuntos de su común interés, que no estén reservados como concejiles a los Ayuntamientos, ni tampoco correspondan a la soberanía de la nación, pudiendo acordar en la forma que a seguida se expresará pedir al Gobierno que someta a las Cortes un proyecto de ley ordenadora del Estatuto de tal región.

Las decisiones de todos los Ayuntamientos que coincidan en la dicha aspiración, se habrán de acordar en principio y remitiendo a ulterior deliberación la cláusula de la petición que se haya de formular ante el Gobierno, dentro de un mismo plazo de dos meses, en sesiones extraordinarias convocadas con anticipación por lo menos de diez días, con expresa y pública designación de este asunto, que será el único, acerca del cual se deliberará en tales sesiones. Se podrá, sin embargo, en ellas nombrar delegado o representante para las reuniones dedicadas a concertar los capítulos de la petición al Gobierno. En cada Ayuntamiento el acuerdo afirmativo, para surtir efecto al intento que expresa el párrafo anterior, habrá de reunir mayoría de tres cuartas partes del número legal de concejales en la Corporación completa.

Dentro de la demarcación o comarca a que hace referencia el párrafo primero de este artículo, la mayoría necesaria para abonar con eficacia legal la petición al Gobierno, habrá de reunir cuatro quintas partes del número de Municipios de cada provincia en ella enclavados, y habrán de sumar los habitantes de estos pueblos conformes, las cuatro quintas partes de la población total de la demarcación regional.

Se considera como si fuesen territorios continuos los que aun sin serlo pertenezcan hoy a una misma provincia.

El escrito de petición al Gobierno deberá ser sometido a la aprobación de los Ayuntamientos, en cuyo nombre se haya de presentar, y será en esto suficiente la votación ordinaria.

Art. 3.º El Gobierno, hallando cumplidos los antedichos requisitos, y en vista de los términos de la instancia, formulará el proyecto de ley para estatuir la región, designando en él claramente la materia de común interés para aquellos Municipios que haya de atribuirse al Poder regional y dejando siempre incólumes las autonomías municipales y la soberanía de la nación. En lo concerniente a las Haciendas regionales, deberá quedar a salvo la coordinación permanente con las municipales y con la Hacienda pública a fin de que las contribuciones, los tributos, los arbitrios y las demás exacciones que juntamente graven a los contribuyentes, no les resulten vejatorios con menoscabo de la equidad y con desmedro de la pública economía.

Las leyes de este estatuto regional no podrán ser alteradas si no expresamente por otras leyes del reino en casos de ostensible necesidad.

Serán bases de tales estatutos regionales, a más de las expresadas en el primer párrafo, las siguientes:

Gobierno y administración por las autoridades regionales de los asuntos peculiares a la región.

Elección popular predominante para constituir la Diputación regional, integrándola con representación corporativa de Ayuntamientos y asociaciones.

Existencia de un organismo regional, ordenado por la Diputación y fiscalizado por la misma, que rija y administre los servicios.

Delegación directa del Gobierno de S. M. en un gobernador que, sin mezclarse con la administración de regiones y Municipios, dentro de sus legítimas autonomías, las coordine y contenga en el límite de sus facultades y respeto a las leyes.

Intervención de los Tribunales de justicia o de las Cortes para decidir en definitiva sobre las referidas extralimitaciones.

Mantenimiento íntegro de la soberanía de las Cortes con el Rey para determinar y revisar los límites de las autonomías y decidir las dificultades que su aplicación plantee.

Amparo de los Tribunales a todo ciudadano o persona jurídica agraviados en su derecho por las Autoridades y Corporaciones de la región.

Respeto por las expresadas Autoridades y Corporaciones a la autonomía municipal.

Coordinación de las haciendas del Estado, la región y el Municipio, deslinde entre ellas y garantía para la imposición regional y local.

Atribuciones propias de la región en servicios de obras públicas, beneficencia y agricultura, sin mengua de las del Estado; colaboración regional, con salvaguardia de las funciones de éste en materia de enseñanza, y coordinación para secundar la acción del Gobierno de S. M. en asuntos de policía y sanidad.

Propuesta por la Diputación regional, allí donde subsista Derecho civil foral, de la compilación y ordenación del mismo, que podrá poner en vigor el Gobierno de S. M.

Reconocimiento del uso oficial en casos determinados de idiomas regionales, sin detrimento del empleo y enseñanza de la lengua castellana.

Art. 4.º Las cuatro provincias de Barcelona, Gerona, Tarragona y Lérida formarán reunidas la región de Cataluña. Para ejercer en la capital de cada una de aquéllas las funciones administrativas que según esta ley han de perdurar, de las que a las actuales Corporaciones y autoridades provinciales atribuyen las disposiciones vigentes, la Diputación y la Generalidad regionales habrán de organizar y sostener en las dichas capitales dele-

gaciones adecuadas. En los asuntos que, como concernientes a la vida interior de la región, quedan asignados a ésta por el presente estatuto, reservada siempre la autonomía de cada Municipio para lo que le es peculiar, la tendrán completa los organismos encargados de gobernar y administrar a la región; de modo que, mientras ellos obren dentro de tales límites, responderán de su gestión tan solamente, la Diputación ante los electores y la Generalidad regional ante la Diputación, salvas las responsabilidades civiles o penales que sean exigibles ante los Tribunales de justicia. Contra las decisiones que emanen de los organismos regionales o de delegados suyos no se concederá recurso alguno que difiera al Gobierno o a sus representantes en conocimiento, en el fondo, de los asuntos que se atribuyen ahora a la región.

Art. 5.º Habrá en Barcelona una Diputación regional elegida, en sus dos tercios, por sufragio universal, a razón de un Diputado por cada 50,000 almas, con arreglo a la ley ordenadora de las elecciones para el Congreso de los Diputados e iguales demarcaciones electorales; y en el tercio restante, una mitad de él por los Ayuntamientos y la otra mitad por las demás Corporaciones y Asociaciones existentes en la región a quien sea reconocido el voto.

La Diputación que al iniciarse el cambio de régimen haya sido primeramente elegida, según el artículo 18, decidirá y regulará salvas ulteriores innovaciones el reparto entre los Ayuntamientos o grupos de éstos, atendidos los vecindarios respectivos del número de diputados que en la representación corporativa les corresponde; el reconocimiento del voto a las demás Corporaciones y Asociaciones, la distribución entre éstas o los grupos de ellas del restante número de diputados de la dicha representación corporativa y cuanto concierne al Censo y al procedimiento electoral para constituir la, asegurando por el sistema que prefiera la representación de las minorías.

También fijará la Diputación el término ordinario del mandato de sus individuos, el método para renovarlo, los casos de reelección o de elección parcial, las incompatibilidades del cargo de diputado, contándose entre ellas necesariamente la de los Senadores y Diputados a Cortes o los reglamentos interiores del propio Cuerpo electivo.

Corresponderá a la Diputación resolver sobre la capacidad de los Diputados electos, respetando el artículo 15 de la Constitución y la validez de la elección, siendo ejecutivos, desde luego, tales acuerdos; pero los agraviados podrán recurrir en defensa de su derecho ante la Audiencia de Barcelona, en pleno, contra cuya sentencia no se admitirá ulterior recurso.

En nombre del Rey, al gobernador corresponderá convocar elecciones de representantes en la Diputación, acordar las reu-

niones de ésta y suspender sus sesiones, las cuales, sin embargo, no podrán estar interrumpidas durante más de seis meses consecutivos, ni durar menos de un mes en cada año natural, ni dejar de convocarse en tiempo hábil para discutir y votar el presupuesto ordinario. También podrá el gobernador, previo acuerdo expreso del Consejo de Ministros, disolver la Diputación convocando las consiguientes elecciones dentro del inmediato trimestre. De igual modo se reservará el gobernador, en nombre del Rey, sancionar y publicar las disposiciones que hayan sido votadas definitivamente por la Diputación, las cuales no serán cumplidas sin este requisito. Cuando hallare que éstas exceden de algún modo los límites de la autonomía de la región o quebranten algún precepto legal, denegará la sanción y publicación, comunicándolo por conducto de la Generalidad regional, razonando los motivos, pero la Generalidad podrá pedir del Tribunal Supremo en pleno, donde será parte el fiscal, la declaración de ser legal al acuerdo y adoptado dentro de la competencia regional. Se sustanciará este recurso por los trámites establecidos para el contencioso-administrativo.

Si el Gobierno creyese que un acuerdo sancionado y publicado de la Diputación regional excede de los límites de la autonomía, quebranta las leyes o lesiona los derechos del Estado, podrá dentro de un año siguiente a la publicación, deliberando el Consejo de Ministros encargar al fiscal del Tribunal Supremo que pida ante éste en pleno, con emplazamiento de la Generalidad y por los indicados trámites la nulidad del acuerdo.

Las personas naturales o jurídicas que se sientan agraviadas en sus derechos por disposiciones de la Diputación, sean o no de carácter general, podrán, una vez que éstas se publiquen y dentro de los tres meses subsiguientes demandar el amparo de la Audiencia de Barcelona en pleno, en juicio que se sustanciará por los trámites de los incidentes, con emplazamiento de la Generalidad regional y en que interpondrá su ministerio el fiscal de S. M. Contra la sentencia definitiva se admitirá, en su caso, recurso de casación ante el Tribunal Supremo de Justicia, también constituido en pleno. La justicia se administrará gratuitamente en todos estos incidentes y recursos.

Art. 6.º La misma Diputación que primero se elija, iniciadora del tránsito al nuevo régimen, bajo igual reserva de ulterior enmienda, determinará la estructura orgánica de la Generalidad regional, que será cumplidora en las materias de su competencia, tanto de las leyes del Reino como de las disposiciones que se publiquen, emanadas de la Diputación, responsable ante ésta y estará sujeta a su fiscalización. Ordenará, por lo tanto, el nombramiento, la separación, los derechos, las facultades y las obligaciones de los miembros de la Generalidad regio-

nal, entre quienes distribuirá los sometidos a las funciones que el presente Estatuto asigna a la región.

También corresponderá a la Diputación disponer, en conformidad con la presente ley y respetando señaladamente lo que dispone el art. 15 de la Constitución del Estado y la ley sobre destinos para licenciados del Ejército y Armada, cuanto atañe a la organización, las obligaciones y las funciones del personal que sirva a la región, como también las correcciones de índole disciplinaria y las multas sancionadoras de las disposiciones que emanen del Poder regional.

Podrá señalar, dentro del territorio de la región, las demarcaciones y divisiones para los distintos servicios que le quedan atribuidos; respetando, sin embargo, las actuales delimitaciones provinciales, en cuanto se refiere a la observancia de disposiciones vigentes que a ellas hacen referencia, y también los términos municipales, salvo los casos de voluntaria agregación o segregación entre los pueblos limítrofes; asunto en el que la Diputación y la Generalidad tendrán las facultades reservadas hasta ahora al Ministerio de la Gobernación.

La Generalidad regional expondrá al Gobierno en cualquier tiempo las variaciones que estime necesarias o convenientes para Cataluña, en los preceptos que estén en vigor, sean de ley o emanadas de la potestad reglamentaria y ministerial, y podrá proponer las disposiciones que estime más justas o más provechosas al bien público. Cuando el Gobierno considere que debe abstenerse de proveer en el asunto, dará contestación razonada a la Generalidad dentro de dos meses lo más tarde.

Los acuerdos de la Generalidad, adoptados por delegación especial y expresa que de sus atribuciones propias le confiriere la Diputación regional, y los que hayan de tener aplicación general o reglamentaria, se acomodarán a la publicidad y estarán sujetos a iguales facultades del gobernador y del Gobierno, que si procediese de la Diputación misma.

Art. 7.º Habrá en Barcelona un gobernador, ex Ministro de la Corona, investido de cuantas atribuciones son propias del representante de la ley y del Gobierno nacional. No podrá intervenir en la vida interior de la región, como tampoco en la de los Municipios; pero podrá corregir cualesquiera extralimitaciones de Corporaciones o de autoridades locales, cuando unas u otras rebasaran los términos de las autonomías respectivas. Podrá pedir para ello que se le comunique cualquier acuerdo, aunque sea particular, adoptado en todo asunto.

Para ejercer interinamente, en caso de ausencia, vacante o enfermedad, el cargo de gobernador, deberá estar nombrada en todo tiempo la persona que ha de substituirle.

Las disposiciones que organicen las oficinas y los servicios del Estado, subordinados al gobernador de Cataluña, establec-

rán en las capitales de las provincias unidas de la región, delegaciones adecuadas para el expedito cumplimiento en ellas de los servicios públicos, con observancia de las leyes que la actual deja en vigor.

Cuando la Generalidad regional estime que el Gobierno, o bien el gobernador de Cataluña por alguna disposición, aunque tenga carácter general, o por algún acuerdo, invada los términos de la autonomía de la región, que esta ley define, podrá recurrir por abuso de poder ante el Consejo de Ministros, que resolverá en término de dos meses, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, y dará del Real decreto inmediata cuenta a las Cortes, si están reunidas, o en una de las tres primeras sesiones venideras.

Art. 8.º A la Diputación y a la Generalidad regionales corresponderá acordar y organizar los servicios de seguridad y vigilancia con que desee coadyuvar a la acción del Gobierno en Cataluña, así como los derechos y obligaciones del personal dedicado por la región a prestarlos. Habrán de regularlos, sin embargo, de manera auxiliar y coordinada, siempre con los servicios y el personal que el Estado libremente tenga a bien dedicar a estos fines del orden público dentro de Cataluña; y también se deberá guardar el conveniente enlace con lo que a vigilancia y seguridad atañe, en el cometido propio de Ayuntamientos y Alcaldías.

Mediante el Gobernador, la Generalidad propondrá al Gobierno la dicha coordinación y será regulada ésta por ley o por Real decreto, del que se dará cuenta a las Cortes, observándose entre tanto las disposiciones del gobernador.

Se considerarán anejas a la policía de seguridad y vigilancia, con la intervención coordinada de las distintas autoridades, las disposiciones concernientes al uso de armas, conforme a la legislación general, a guarderías rural o forestal, a tránsito por vías públicas, a espectáculos, a diversiones y juegos lícitos, con persecución de los ilícitos y, en general, cuanto atañe a la policía de costumbres y a la moralidad pública, salvo siempre la competencia, en estos mismos asuntos, de los Ayuntamientos y de las Alcaldías.

Corresponderá exclusivamente al gobernador y a sus delegados, las funciones que las leyes reservan a la autoridad gubernativa a propósito de la policía de imprenta y del ejercicio cívico de los derechos de asociación y de reunión. También dependerán del gobernador los servicios de la Guardia civil, en cuanto no correspondan al fuero de guerra, y en todo tiempo, las fuerzas y los servicios militares estarán subordinados a sus respectivos superiores jerárquicos en el Ejército o la Armada. Cuando se declare el estado de guerra o sean suspendidas las garantías constitucionales, el personal de los servicios de Seguridad y Vigilancia, así como todos los agentes o Cuerpos armados que tengan la región o los Municipios, que-

darán subordinados exclusivamente a las autoridades dependientes del Gobierno, sin perjuicio de la anterior, constante y suprema autoridad del gobernador, como representante del Gobierno sobre todos estos servicios.

Art. 9.º Los servicios y el personal regionales concernientes a la sanidad interior (policía de alimentos, salubridad y seguridad en escuelas, obras, espectáculos y demás establecimientos públicos, hospitalización, asistencia a los pobres y genéricamente cuanto atañe a la higiene pública), habrán de mantener permanentemente la coordinación, como también los municipales con los análogos del Estado y secundar a estos últimos, señaladamente, para defensa contra enfermedades epidémicas o contagiosas y para la constante preservación exterior de la sanidad del reino.

La Diputación y la Generalidad regionales, estarán, además, facultadas con libertad plena, para instaurar, sostener, regir o reformar a expensas de la región, institutos o establecimientos benéficos, así como cualquiera organizaciones domiciliarias o sociales de igual índole. Ejercerán sobre las fundaciones y obras benéficas, o benéficos-docentes, de carácter particular que existan dentro de la región, salva disposición en contrario ordenada por los instituidores, el protectorado gubernativo, incluso las facultades de investigación que están atribuidas actualmente a los Ministerios de la Gobernación y de Instrucción Pública. Se reserva a éstos la clasificación de las dichas fundaciones y obras como de beneficencia particular. Queda a salvo la facultad del Estado para declarar lesivas y recurrir en vía contenciosa, las resoluciones que contraríen las reglas fundacionales.

Art. 10. La Diputación y la Generalidad podrán instaurar, reformar, mantener, auxiliar o promover, optando por las organizaciones, por las remuneraciones y por los métodos pedagógicos que prefieran cualquiera Instituto, Laboratorio, Biblioteca, Museos, Escuelas, Cursos, Obras y Fundaciones de índole cultural o docente, sean para investigaciones científicas, para preparación y producción artística o literaria; para experimentos y ensayos de aplicación técnica o industrial; para extensión y divulgación de los conocimientos o bien para dar sistemáticas enseñanzas superiores o secundarias, así de ciencias como de artes, tanto de técnica profesional cuanto de industrias u oficios. También podrán encargarse de la conservación de los monumentos nacionales que designen al efecto dentro de la región.

Con respecto a la instrucción primaria, el Estado y los Municipios seguirán en Cataluña el mismo régimen, sistema y condiciones del resto de España. Por su parte, podrá la región establecer y sostener a sus expensas cuantas escuelas estime

convenientes, en las cuales, presupuestas siempre las condiciones normales de moralidad e higiene, será obligatoria la enseñanza de la lengua castellana, se habrá de observar en materia religiosa el régimen mismo de las escuelas sostenidas por el Estado, y la educación cívica deberá dirigirse a formar hombres amantes de su patria, tanto en la comunidad vecinal, como en la regional y en la nacional. El Estado, además de sostener cuantas escuelas y establecimientos estime convenientes para la enseñanza o la cultura, ejercerá sobre las escuelas primarias de la región, como sobre las de los Municipios, las facultades suficientes para comprobar en cualquier tiempo la observancia de los antedichos requisitos.

Fuera de lo preceptuado para las escuelas primarias regionales, en los establecimientos de enseñanza que sostenga la región, podrán los profesores y los alumnos, siendo derecho de aquéllos y de éstos, dar la enseñanza y contestar respectivamente en castellano o en catalán.

Será objeto de una ley especial aplicable a toda la nación, el desenvolvimiento del artículo 12 de la Constitución, regulando, con reserva siempre para el Estado, de la expedición de títulos, las pruebas de aptitud, las garantías en quienes las juzguen, y la eficacia que, mediante aquéllas, tendrán los certificados de estudio, seguidos en establecimientos regionales o municipales.

Art. 11. La Diputación y la Generalidad tendrán libre facultad para proyectar y, del modo que prefieran construir, auxiliar, estimular o promover dentro de la región, cuantas obras públicas estimen conveniente añadir a las que haya ejecutado o emprendido y a las que emprenda el Estado, a cargo de quien quedarán, señaladamente, los ferrocarriles y cualesquiera otras futuras vías de transporte y comunicación, cuando unos y otras traspasen los confines regionales, mas los puertos que sean de directo interés para el tráfico general. Dispondrán y ordenarán libremente, salvo el respeto a los derechos adquiridos, el régimen de los ferrocarriles y de las demás vías de transporte y comunicación interiores de la región, en cuanto su ordenamiento compete a la autoridad gubernativa, salva siempre la autonomía de cada Municipio dentro del respectivo término. Podrán disponer también la construcción, conservación y explotación de líneas telegráficas o telefónicas dentro de la región.

En todas las mencionadas vías de comunicación y transporte interiores, serán obligatorios los enlaces y las combinaciones de servicios con los de fuera de la región, quedándole además reservados al Gobierno y a las autoridades que de él dependen, en las obras públicas de la región, usos gratuitos o precedencias iguales a los que les correspondan en casos análogos fuera de Cataluña.

Por medio del gobernador, se acordarán con el Gobierno las aplicaciones de lo que el presente artículo dispone y las discrepancias serán resueltas por una ley.

Cuando una obra calificada y reconocida como regional, o bien un aprovechamiento hidroeléctrico establecido, concedido o proyectado dentro de Cataluña, se haga de necesidad para algún servicio general, queda reservada al Gobierno la facultad de incautación para tales fines, reembolsando las sumas invertidas por la Región o sus concesionarios.

Corresponderá a la Diputación declarar de utilidad pública las obras antedichas a fin de poder utilizar en su ejecución (directa, contratada o concedida) los necesarios elementos provenientes del dominio público y a fin también de autorizar la imposición de servidumbres legales y la expropiación forzosa contra particulares o contra entidades jurídicas, expropiaciones para las cuales se habrán de cumplir siempre los requisitos señalados en las leyes generales del Reino. Además, la Diputación y también la Generalidad según las reglas que aquella establezca, podrá hacer concesiones para aprovechamientos de aguas públicas que no traspasen los confines de la región, sin mermar las afluentes de otra que los traspase, y para saneamiento de marismas y terrenos pantanosos dentro de Cataluña, respetando siempre los derechos adquiridos. Juntamente les quedan atribuidas las funciones de policía, de aguas públicas o privadas, a las que se refiere el párrafo anterior.

Art. 12. Corresponderá a la Diputación y a la Generalidad instaurar, mantener, reformar, auxiliar o promover, libremente, salvo el respeto de los monopolios y privilegios que estén amparados por leyes del Reino, institutos, establecimientos, oficinas, bancos, agencias, colonias, sindicatos, organizaciones, certámenes o publicaciones que se dediquen a fomentar la agricultura, la ganadería, la industria, el comercio y la banca. Con estos fines podrán formar Cámaras, comisiones y cualesquiera Corporaciones, atribuyéndoles o no carácter y funciones oficiales, haciéndolo sin detrimento del Derecho constitucional de asociación, acerca de cuyo ejercicio quedan reservadas al gobernador las funciones que menciona el art. 8.º La conservación y el deslinde de vías pecuarias, así como los servicios administrativos concernientes a la riqueza forestal dentro de Cataluña (deslinde, conservación, repoblación, ordenación de aprovechamientos), serán incumbencias de la región, pero estos servicios se deberán enlazar y compaginar con los homogéneos del Estado, mediante el gobernador, y del modo que señala el dicho art. 8.º.

Art. 13. Las instituciones especiales de Derecho civil que están vivas actualmente en territorios de la región catalana y difieren de la legislación común, serán compiladas y ordenadas por la Diputación a propuesta de la Generalidad, circunscribiéndose estrictamente a ellas un Estatuto, para cuya publica-

ción como ley queda autorizado el Gobierno, pudiendo oír a la comisión de Códigos si lo encontrare ajustado a este artículo, sometiendo, en otro caso, la solución a las Cortes.

En todo caso el Estatuto de Derecho foral se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el periódico oficial de la región, en castellano y en catalán, estándose al primer texto para las diferencias de interpretación que puedan plantearse.

Art. 14. La justicia se administrará dentro de la región catalana en nombre del Rey, por Jueces y Magistrados que figuren con las debidas calidades en el escalafón general, y sean conocedores de la lengua catalana, acreditándose en la forma que se dispondrá por Real decreto este requisito exigido también a los funcionarios del Ministerio fiscal que el Gobierno nombre para Cataluña.

En los juicios civiles que se entablen después de promulgada la presente ley, cuya contención verse principalmente sobre instituciones de las comprendidas en el Estatuto regional que menciona el artículo anterior, y entre personas sometidas al Derecho foral catalán según el artículo 15 del Código civil, el recurso de casación cuando proceda, se sustanciará y fallará ante la Audiencia de Barcelona, en Sala extraordinaria de siete Magistrados que no hayan dictado la sentencia a menos que alguno de los litigantes opte por someterlo como de ordinario, a la Sala primera del Tribunal Supremo.

Cuando el Tribunal sentenciador o la Sala extraordinaria lo estime necesario, oírá al Fiscal previamente acerca de la competencia, y si fuese ésta impugnada, el incidente se resolverá con carácter suspensivo del recurso.

Contra las resoluciones que causen estado en vía gubernativa y que por su índole sean susceptibles de impugnación en vía contenciosa, emanadas de la Generalidad regional o de delegados suyos, cuando recaiga en materia de las que esta ley le atribuye, el recurso contencioso se interpondrá, sustanciará y fallará de igual modo que ante la Sala tercera del Tribunal Supremo se impugnan las Reales órdenes, ante la Sala de la Audiencia de Barcelona formada con cinco Magistrados del escalafón que tengan adecuada categoría y otros dos de procedencia administrativa, que tengan aptitud legal para ser destinados a la dicha Sala tercera del Tribunal Supremo. La declaración de ser lesivo o de estar adoptado con extralimitación del acuerdo de la Generalidad o de delegados suyos corresponderá al gobernador. Será dicha Sala competente para conocer del recurso siempre que algún interesado o el Fiscal impugnen la resolución por haberse excedido las atribuciones legítimas de la Generalidad regional o el derecho lesionado estuviera establecido por título o acto anterior a esta Ley o emanados de la Administración central; y si no obstante, la Sala de Barcelona hubiere

entendido en el negocio, su sentencia sería por tal motivo apelable ante la Sala tercera del Tribunal Supremo.

En los conflictos de la Justicia y la Administración ocasionados en asuntos atribuidos a la región, corresponderá a la Generalidad representar a la segunda, decidiéndose tales conflictos del modo que la ley general establece.

Las responsabilidades civiles o penales que fueren legalmente exigibles a la Generalidad regional o a algunos de sus miembros, se juzgarán y sentenciarán por la Audiencia de Barcelona, constituida en pleno, y contra la sentencia que ella dicte procederá recurso de casación ante el Tribunal Supremo, también constituido en pleno.

Art. 15. En las deliberaciones orales de la Diputación, de los Ayuntamientos o de otras cualesquiera Corporaciones oficiales, organizadas por la Región, se podrá usar indistintamente la lengua catalana o la castellana, y también al practicar actuaciones judiciales o gubernativas, en las cuales intervengan litigantes, procesados, peticionarios, peritos o testigos; mas las actas de las sesiones, las formalizaciones escritas de diligencias, en los juicios o en los expedientes, y cualesquiera otros documentos oficiales o públicos, sean cuales sean su origen, su índole y su destino, si se redactan en lengua catalana deberán contener también su versión castellana; de modo que las firmas, signos, sellos y demás requisitos de autenticidad, abonen y autoricen los dos textos para que, juntamente éstos, se archiven, comuniquen, certifiquen o publiquen.

Ante los Tribunales de Cataluña se podrá informar en catalán previa conformidad de las partes y sus defensores.

Art. 16. La Diputación regional tendrá la exclusiva facultad de aprobar los presupuestos, así ordinarios como extraordinarios, de gastos y de ingresos, y también la de acordar cualesquiera obras o servicios que se adicione a los que estén prevenidos en ellos. Para efectuar emisiones de deuda en cuantía que exceda del importe del presupuesto anual ordinario, la región acordará con el Gobierno, mediante el gobernador, la oportunidad y forma de la operación, dirimiéndose la divergencia por medio de ley. Estará reservada a la Generalidad la iniciativa ante la Diputación de los gastos, de las exacciones e imposiciones y la de cualquiera emisión de Deuda. Los intereses y amortizaciones de las deudas que tenga emitidas la región y las cantidades suficientes para los pagos sentenciados a cargo de ésta por ejecutoria, encabezarán necesariamente el presupuesto anual de gastos, requisito para la validez legítima de las demás consignaciones a éstos dedicadas, de las cuales no se podría disponer en otro caso, sino bajo la responsabilidad personal de los ordenadores. Las deudas que emita la región no podrán tener el pago domiciliado en el extranjero ni ser pagadas en moneda extranjera.

Habrà un presupuesto ordinario para cada ejercicio anual, coincidiendo con el año económico de la Hacienda pública; pero mientras no se proponga y apruebe variarlo se entenderá reproducido el presupuesto del año anterior. Cuando el ejercicio económico de un año se salde con déficit, será obligatorio para la Generalidad proponer y para la Diputación acordar la inclusión del importe del descubierto en el presupuesto ordinario, a seguida del servicio de la deuda regional y con igual carácter de prioridad con respecto a todo otro gasto. Además, será entonces obligatoria la modificación suficiente en los ingresos o en los gastos, para evitar que el déficit se reproduzca en ejercicios anuales anteriores.

La primera Diputación que haya sido elegida en forma ordinaria, durante su primera reunión, aprobará, por iniciativa de la Generalidad, un Estatuto ordenador de la Contabilidad de su hacienda, en el cual podrá aplicar a la región, pero no ampliar los beneficios fiscales de hipoteca legal, prescripción extraordinaria y análogos, rigiendo entretanto lo dispuesto para el Estado. Los procedimientos administrativos de apremio contra las diversas clases de deudores, se acomodarán a las disposiciones vigentes en interés de la Hacienda pública.

La Generalidad rendirá, publicará en el periódico oficial y presentará a la Diputación, cada año, la cuenta del precedente ejercicio económico, la cual quedará desde luego sometida a la Diputación para que ejercite su función fiscalizadora, mas la censura o aprobación definitiva de tales cuentas con deducción, en su caso, de las responsabilidades que hayan de hacerse efectivas, se reservará a la Diputación para después de haberse ésta renovado mediante la primera elección general.

Mientras subsistan subvenciones del Estado, la inversión de las mismas en los servicios que determinen aquéllos, como compensación, se someterán al Tribunal de Cuentas conforme a su legislación orgánica.

Art. 17. Se constituirá la Hacienda regional con los siguientes recursos:

1.º Rendimiento del patrimonio formado con bienes que pertenecen a la región como persona jurídica, con obras públicas construídas a sus expensas o con explotación de servicios que tenga reservada.

2.º Contribuciones de persona o clase determinadas por razón del aumento de valor que a sus fincas o aprovechamientos atribuyan las obras, las instalaciones y los servicios que, en lo sucesivo, ordene y costee la región.

3.º Contribuciones o impuestos cedidos a la región por la Hacienda pública, o autorizados de acuerdo con ésta y establecidos por la Diputación dentro de territorio de Cataluña.

4.º Subvenciones del Estado, para compensar en cuanto no

se alcance con las cesiones objeto del número anterior, la exoneración de gastos que éste obtenga por servicios u organizaciones costeadas a expensas de la región.

5.º Multas en los casos y en la cuantía que autoricen las disposiciones de la Diputación regional.

La cesión por la Hacienda pública de las contribuciones e impuestos, y el acuerdo para autorizar su establecimiento, a que se refiere el número 3.º, se efectuará manteniendo en todo caso completa separación entre las Tesorerías y las Administraciones del Estado y de la región, como también de las municipales.

La cesión consistirá en abstenerse la Hacienda pública de percibir dentro de la región, para que la Generalidad lo recaude y administre, contribuciones o impuestos establecidos en el resto de la Nación. Cuando se trate de exacciones especiales para la región, el previo acuerdo con la Hacienda pública para preservar la compatibilidad con el régimen tributario del Estado y las conveniencias de la economía nacional, dejará expeditas, según los términos del mismo, las deliberaciones de la Diputación sobre el establecimiento y la ordenanza de tales exacciones.

Para preparar con carácter informativo los proyectos de ley relativos, ora a cesión de contribuciones e impuestos, ora a autorización para exacciones especiales, ora a subvenciones de las que menciona el número 4.º, se constituirá una Comisión mixta permanente, formada por cuatro vocales, designados por mitad y un presidente, que será el interventor general de la Administración del Estado.

Art. 18. El Consejo de Mancomunidad y las Comisiones provinciales de las cuatro Diputaciones de Cataluña, formarán una comisión para preparar el tránsito al nuevo régimen, y, señaladamente, la elección por vez primera, y sin establecer precedente, de los diputados regionales que han de ejercer la representación Corporativa, así de los Ayuntamientos como de las demás corporaciones y asociaciones, toda vez que en cuanto a los otros diputados, elegibles por sufragio universal, ha de seguirse el régimen establecido para los Diputados a Cortes.

La dicha primera elección deberá ser convocada dentro de los... meses subsiguientes a la promulgación de la presente ley y los acuerdos de la Comisión encaminados a prevenirla y ordenarla, se deberán comunicar al gobernador de Barcelona para su publicación y ejecución, siempre que estén ajustados a ley, debiendo en otro caso el Consejo de Ministros disponer lo que conduzca a la fiel observancia de la misma.

Incumbirá también a la antedicha Comisión designar provisionalmente los dos vocales que por parte de la región han de entrar en la Comisión mixta para los fines prevenidos en el artículo precedente; de modo que el Gobierno tenga con la ma-

yor prontitud posible el informe acerca del proyecto o los proyectos de ley relativos a los recursos de ingresos para dotar el presupuesto regional.

La constitución de los Ayuntamientos de la región, conforme a la nueva ley Municipal, precederá a la elección de la primera Diputación regional.

DISPOSICIONES ADICIONALES TRANSITORIAS:

Primera. Una Comisión mixta formada por cuatro vocales designados por mitad y presidida por el Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, propondrá en relación con los servicios que puedan transferirse a la región, las reglas convenientes al pase a la dependencia de ésta, de funcionarios del Estado y de las Diputaciones provinciales catalanas; el respeto a sus derechos adquiridos; la excedencia, cuando proceda, en el escalafón de origen, y la aportación de las distintas haciendas a los haberes pasivos, devengados o causados, por los que teniendo derecho a ellos, sirvan sucesivamente a unas y otras entidades.

Segunda. Para los efectos de la ley Electoral de Senadores, los diputados regionales elegidos por cada una de las cuatro provincias catalanas, formarán en la capital respectiva con los compromisarios de los Ayuntamientos de aquélla, el Colegio a que dicha ley otorga el derecho de elección, ejerciendo las funciones de presidente el diputado regional elegido por mayor número de votos, entre los de cada provincia.

Tercera. Queda confiado a la iniciativa de los Ayuntamientos en cada una de las Provincias Vascongadas y la de Navarra, con el asesoramiento que estimen oportuno, el proyecto de restauración y adaptación a las actuales circunstancias de sus antiguos organismos forales. Estos proyectos habrán de redactarse y de aprobarse conforme a los artículos 2.º y 3.º de esta ley.

Madrid, 20 de enero de 1919. — El Presidente del Consejo de Ministros, CONDE DE ROMANONES.

1919

Estatut de l'Autonomia de Catalunya, aprovat per l'Assemblea de la Mancomunitat

DECLARACIÓ PRELIMINAR

Sempre, en presentar un projecte legal és precís explicar en un preàmbul la idea que l'inspira i sos fonaments, que escapen necessàriament a la forma sintètica en què per força han de redactar-se els articles.

Però en aquest cas la necessitat és més gran, car es plantegen un seguit de principis que només raonant-los, explicant llurs fonaments, fent veure les diverses formes aplicades en el món, remarcant les raons de moment que poden influir-hi, poden ésser entesos en sa recta manera d'ésser.

Per això, abans de llegir el projecte d'Estatut, s'han de donar lleugeres explicacions sobre ço que vol ésser, fent constar per endavant que, malgrat compondre's la ponència d'homes de tots els partits i de totes les tendències, mantenint cada una de les collectivitats polítiques representades sa integritat doctrinal, s'ha pogut arribar a una coincidència patriòtica, punt de concòrdia en què més endavant podran manifestar-se i pendre cos les distintes opinions.

Comença l'Estatut amb una disposició limitativa del territori a què ha d'estendre's el nou règim autonòmic, el qual territori serà el de les quatre Províncies mancomunades; la matèria d'agregacions i segregacions territorials es reserva per a ulteriors disposicions.

El segon títol dóna a la ciutadania política catalana la mateixa extensió que en l'ordre privat té segons l'article quinzè del Codi civil.

Ni un ni altre títol ofereix cap dificultat, i sobra, per tant, tota explicació.

En el títol tercer es dóna l'estructura orgànica del poder autonòmic de Catalunya i ensems s'hi fa la solemne declaració de la sobirania del dit poder en les matèries atribuïdes a la seva potestat. Com a garantia del Poder central, o dels altres poders regionals que es constituïssin, s'atribueix al Parlament espanyol la facultat d'anul·lar els acords dels poders regionals en què hi

hagués extralimitació (art. 5.º de l'Estatut). El consell, en redactar aquesta base, sabia prou que ço que la doctrina en aquest punt demana és un Tribunal absolutament independent, ja que en realitat es tracta d'apreciar una infracció de llei, però en la impossibilitat de crear-lo, sense acord amb el Poder central, es deixa com a funció del Parlament, ben convençuts de què si arribés el conflicte s'imposaria, per la força de les coses, la creació d'un orgue especial per a resoldre'l.

Són objecte del títol quart les facultats pròpies del Poder regional.

També, en aquest punt, fóra sens dubte més ajustat a la teoria política, fixar concretament les atribucions del Poder central, atribuint al regional totes les altres. Aquest criteri fou el seguit en el Missatge que presentàrem al Govern. Per haver-se'ns fet una doble inculpció, ço és, que hi havia vaguetat en les nostres demandes i que en formular-les de la manera dita desconeixíem el caràcter suprem de les funcions del Poder central, ara, en la redacció de l'Estatut, sense fer abandó del mateix principi, és a dir, la fixació de les facultats del Poder central i atribució al regional de les restants, s'ha estimat convenient fer enumeració taxativa d'aquelles facultats, la concessió de les quals és considerada mínim imprescindiblement necessari, perquè tingui efectivitat l'autonomia que esdevé, sense ella, una ficció, una forma sense contingut. D'altra banda, cap precaució és excessiva en matèries on cada malentès és font de conflictes, i així, l'Estatut en enumerar les facultats pròpies del poder autonòmic, per evitar tota interpretació, ha estimat oportú condicionar-la. Vénen després les garanties que creiem haver de donar. En l'article sisè, apartat *a*), es fixen les condicions a què s'obliga el Poder regional en el ram de l'ensenyament primari. Però, en entrar a la qüestió de l'autonomia municipal, hem cregut precis donar consagració legal a l'autonomia dels Municipis. Però al fer-ho, entèn el Consell que l'edictar les lleis on aquest principi de l'autonomia municipal sigui realitzat, ha d'ésser exclusiva funció del poder autonòmic. Com a garantia d'això consigna l'Estatut en l'esmentat article cinquè, apartat *b*), les condicions estructurals de l'autonomia dels Municipis en lo legal i en lo hisendístic, reiterant en un i altre concepte les fórmules aprovades en les Assemblees de parlamentaris de 1917.

En els altres rams de l'administració, en els demés serveis públics, l'Estatut no condiona específicament llur prestació, però en la disposició, assenyalada amb la lletra C de les que regulen el règim transitori, s'estableix en termes generals que seran adoptades les mesures pertinents perquè dits serveis es prestin, si més no amb l'eficàcia i perfecció que l'Estat els té establerts. Com a conseqüència del pas al Poder regional de les dites facultats pròpies i exclusives d'ells, li seran entregats i passaran a

son domini els béns de l'Estat afectes al compliment de serveis, els drets nascuts d'actes de sobirania o de l'exercici de funcions, i la documentació per a tals serveis necessària, conceptes naturalment referits al territori de Catalunya. Així mateix passaran a dependre del Poder regional els funcionaris servidors d'aquests rams de l'administració en la forma que regula la base transitòria.

El títol següent, cinquè de l'Estatut, s'ocupa de la intervenció dels Poders regionals en les matèries que per naturalesa els pertanyen, però que estan regulats per lleis de l'Estat.

Les consideracions que per la redacció del dit títol s'han tingut presents, són: en els Estats compostos la majoria de les matèries que aquí es tracta (mines, aigües, caça, pesca, correus i telègrafs) són atribució característica dels diversos Estats. Però hi ha una mena d'interès col·lectiu en què les disposicions reguladores de dites matèries tinguin caràcter de generalitat, per la qual cosa els Estats particulars deleguen amb freqüència en el poder federal, la legislació que hi fa referència, reservant-se, però, l'aplicació de dites lleis; a aquest criteri obeeixen les disposicions dels arts. 8 i 9 de l'Estatut, que atribueixen al Poder central la facultat legislativa, reservant a regional l'executiva.

Singular interès ofereix, i per això se'n fa esment per separat, la legislació social, de la qual es reserva així mateix l'aplicació al Poder executiu de Catalunya, perquè només ell pot tenir apreciació justa de les modalitats característiques que entre nosaltres ofereixen aquestes qüestions.

En l'art. II es reserva al Govern regional un dret d'iniciativa per a les reformes de lleis, l'elaboració de les quals s'estima correspon al Parlament general.

Aquest dret d'iniciativa que, sense perjudicar les prerrogatives del Parlament central, ja que pot acollir, rebutjar o modificar les propostes que se li formulin, va encaminat a evitar que es ressenti d'una manca d'eficàcia legislativa, que és causa de què en matèries que afecten a lo més viu de la vida catalana es mantinguin preceptes que tothom censura per endarrerits, però que no arriben a modificar-se.

Aquesta facultat pot ésser un poderós estímulo per a curar aquesta malura crònica del Parlament central, i pot servir perquè, de les iniciatives profitoses que tingui el parlament regional català se n'aprofiti Espanya entera.

La Hisenda regional ve regulada en el títol sisè. No necessita comentari l'article dotzè, que és prou clar i detallat; però tal volta no succeeix el mateix amb el tretzè, que ens dona la clau de les relacions entre la Hisenda regional i la central, i que té un fonament de justícia incontestable. En efecte: si al liquidar el Pressupost de l'Estat s'haguessin aplicat a les atencions de les altres Províncies en matèries que en aquest Estatut es reserva

Catalunya, menys de ço que allí haguessin produït els ingressos a què es refereix l'article dotzè, el sobrant, com és natural, s'hauria aplicat a les necessitats de l'Estat i, en conseqüència, Catalunya hauria pagat menys que la resta d'Espanya. I això no pot ni ha d'ésser, per ço que s'ha d'establir la necessitat d'abonar la diferència proporcional.

En canvi, si passa al revés, el perjudici fóra a la inversa, per ço que cal sotmetre's al principi de la reciprocitat. El mateix raonament és aplicable a la disposició de l'article catorzè, que prescriu l'entrega a la Hisenda regional d'una part del deute que l'Estat pugui emetre amb destí a obres i serveis, dels que, en territori de Catalunya, van a càrrec del Poder regional.

El títol setè fixa la constitució i funcionament del Parlament de Catalunya. L'opinió del Consell s'ha inclinat a l'adopció d'un sistema bicameral per l'Assemblea legislativa de Catalunya, fonamentant-se en la major estabilitat que aquest sistema ofereix, més necessària en un organisme polític naixent, les determinacions del qual seran totes riques de conseqüències i en què és precís, per tant, procurar un màxim d'assenyat equilibri. S'ha limitat la representació corporativa als Municipis en l'elecció dels membres de la segona Cambra, perquè el Municipi és, avui per avui, entre les Corporacions catalanes, l'única perfectament organitzada, estesa arreu del territori, i que ens pot donar, per tant, una representació total del país.

No succeeix el mateix amb el títol següent, vuitè de l'Estatut, que tracta del Governador general i el Poder executiu. És evident, que en l'organització que es projecta ha d'haver-hi un representant del Poder central, i ha d'haver-hi també un màxim director del Poder regional exercint les funcions de Poder moderador, en qui es verifica la unitat de Poders i es personifica la sobirania de Catalunya. Però no es pot dubtar que aquesta dualitat pot ésser perillosa i que la unió de les dues funcions en una persona és el remei més simple i eficaç, potser l'únic possible, per a evitar els conflictes entre els dos Poders i garantir en lloc d'aquesta hostilitat llur harmonia i coordinació. Naturalment, l'Estatut es limita a fixar les condicions que al Governador corresponen, com a Cap suprem dels poders regionals, bo i deixant a les lleis dictades pel Govern central la determinació de les atribucions de son representant a Catalunya. Llarga fou la deliberació del Consell sobre si havia de proposar a l'Assemblea la instauració d'un Poder executiu designat pel Poder moderador o fill de l'Assemblea mateixa, sempre en el benentès de què en el cas primer seria responsable davant d'ella. La raó terminant que ens ha inclinat vers aquesta última solució, és una raó d'experiència, feta en mant país sense exceptuar Espanya. L'executiu, fill d'una Assemblea deliberant, ultra produir una confusió de poders, té sempre el defecte de

la seva enorme inestabilitat, que com ja en altre lloc hem dit, és més perillós en una entitat naixent. La responsabilitat de l'executiu davant de l'Assemblea evita aquest perill i fa al mateix temps impossible que els Ministres triats pel Poder moderador puguin prescindir de comptar amb la representació popular.

Unes breus consideracions, per acabar, sobre les disposicions transitòries. En elles es procura donar la norma del període pre-autonòmic, i com que naturalment la majoria de les tasques en aquest període seran equiparables a les actuals de la Mancomunitat, és a dir, representar la unitat moral i territorial de Catalunya, i anar preparant solucions per a la realització de les transformacions polítiques que en l'Estatut es contenen, és clar que s'imposa mantenir una organització similar a la que ha nascut de la convivència de les dues representacions de Catalunya, la provincial i la parlamentària, inspirades totes dues en els imperatius de l'opinió autonomista. Això explica la declaració que en l'article A), apartat primer, es fa, de què si l'Assemblea mixta de Diputats provincials i parlamentaris funcionés en època en què per dissolució de les Corts el mandat dels Diputats i Senadors fos legalment extingit, com que el dels Diputats provincials no cessa fins que ocupen el càrrec els seus successors, s'equipararà en lo possible amb el seu el mandat dels parlamentaris pels efectes de deliberar en l'Assemblea mixta, és a dir, que continuaran fruïnt d'aquest dret fins a l'aprovació de l'acte del seu successor. Així s'assegura en el si de l'Assemblea el necessari equilibri entre les dues representacions. Per fi, la facultat de modificar el Consell executiu en el nombre de membres i en la seva organització es proposa tenint en compte la conveniència de donar entrada en el si de dit Consell a totes les forces i matisos de l'opinió per garantir la neutralitat més estricta en la tasca capital que incumbirà al Consell executiu, ço és, la direcció de les primeres eleccions per al Parlament de Catalunya. I lo referent al règim transitori d'Hisenda és tan clar, que no cal dir-ne res.

Heus aquí, ara, el text de l'Estatut.

ESTATUT

Mentre no es modifiqui aquest Estatut, el règim i govern de Catalunya es subjectaran a les disposicions següents:

TÍTOL PRIMER

Del territori de Catalunya

ARTICLE 1.º El territori de Catalunya s'entendrà constituït pel que formen en l'actualitat les províncies de Barcelona, Girona, Lleida i Tarragona.

TÍTOL SEGON

Dels ciutadans catalans

ART. 2.º Tindran la consideració de ciutadans catalans tots els que la tenen avui tots els residents, que estant en l'ús dels drets civils i polítics, la demanin després de dos anys de residència, així com tots els que es trobin en els altres casos de l'art. 15 del Codi civil.

TÍTOL TERCER

Del Govern de Catalunya

ART. 3.º El Govern de Catalunya, integrat per un Parlament, un Poder executiu i un Governador general, regirà amb plena i definitiva autoritat la vida interior de Catalunya.

En totes les matèries atribuïdes a la competència dels Poders regionals correspondrà al Poder legislatiu dictar la llei que les regula i al Poder executiu curar de l'aplicació de l'esmentada llei.

Mentre el Poder regional no legisli sobre les dites matèries continuaran regint en el territori de Catalunya les lleis de l'Estat que les regulen, corresponent a les autoritats del Poder regional les facultats reservades per aquelles lleis a les autoritats similars del Poder central.

Amb la mateixa salvetat s'aplicaran en el territori de Catalunya les disposicions reglamentàries dictades pel Govern de l'Estat mentre no fossin modificades o substituïdes pel Govern regional.

ART. 4.º Contra els acords i resolucions del Govern de Catalunya en les matèries atribuïdes a la seva potestat no hi cabrà recurs de cap mena davant les autoritats del Poder central.

ART. 5.º Cas que el Govern de Catalunya invadeixi els límits de les atribucions del Poder central, o d'altre Govern regional, o infringeixi les regles que condicionen l'exercici de les facultats

tats que se li atribueixen, correspondrà al Parlament espanyol declarar la nul·litat dels acords que constitueixin l'extralimitació.

TÍTOL QUART

Facultats pròpies i exclusives del Poder regional

ART. 6.º El Parlament regional estarà facultat per a dictar lleis, i el Poder executiu regional per a executar-les i organitzar els serveis relatius a la vida interior de Catalunya dins les limitacions que s'estableixin, en totes aquelles matèries no reservades a la sobirania exclusiva del Poder central, i d'una manera especial en les següents:

A. L'ensenyança en tots els seus graus i els altres serveis d'Instrucció Pública i Belles Arts, exceptuant el règim de la propietat intel·lectual. L'atribució d'aquests serveis en el que es refereix a l'ensenyança, es subjectarà a les següents condicions:

1.º El nombre d'escoles primàries i de mestres que avui sosté l'Estat a Catalunya i la dotació d'aquests podran ésser augmentats però no disminuïts.

2.º La primera ensenyança serà gratuïta i obligatòria per a tota la població escolar de Catalunya.

3.º Serà obligatòria l'ensenyança de l'idioma castellà en totes les escoles de primera ensenyança.

4.º Es fixarà el mínim de coneixements que han d'acreditar els que obtinguin un títol de capacitat per a l'exercici de determinades professions.

B. El règim dels Municipis i Províncies, amb facultat de modificar el nombre i la demarcació d'aquestes. Correspondrà per tant al Parlament de Catalunya la facultat de dictar la llei que regeixi els Municipis i les Províncies.

La Llei Municipal reconeixerà als Municipis plena autonomia per al govern i la direcció dels interessos peculiars dels pobles. Aquesta autonomia no tindrà d'altres limitacions sinó les que estableixi la Llei Municipal, i correspondrà exclusivament als tribunals de la jurisdicció competent, segons els casos, corregir en definitiva les extralimitacions de llei que cometin els Ajuntaments.

Es reconeixeran als Ajuntaments recursos propis per a atendre els serveis que fossin de llur competència, i aquests recursos no podran ésser minvats ni limitats pel règim tributari de l'Estat, de la Regió o de la Província, ni llur hisenda municipal podrà ésser castigada amb el cost de serveis que li imposi l'Estat, la Regió o la Província.

C. El Dret civil català, excepció feta d'aquells preceptes del Codi civil, que segons el seu art. 12 són aplicables a Catalunya.

D. L'organització dins el territori de Catalunya de l'administració de justícia, que en tot cas haurà d'adaptar-se a les normes establertes en les lleis processals que seran de caràcter general en tot Espanya. Els recursos de cassació en matèria civil seran resolts per un Tribunal organitzat a l'efecte pel Poder regional.

E. L'ordenació de l'exercici de la fe pública i el nomenament dels Registradors de la propietat i els Notaris que hagin de servir el càrrec a Catalunya; havent en tot cas de subjectar-se l'organització que s'estableixi a les condicions i garanties que per a l'eficàcia dels documents públics s'assenyalin d'una manera general a tot Espanya.

F. Totes les obres públiques de Catalunya, excepció feta dels ferrocarrils, canals i ports que siguin d'interès general espanyol.

G. El servei telefònic.

H. Tots els serveis forestals i agronòmics.

I. La roturació de terrenys incultes i dessecació de maresmes i aiguamolls.

J. Beneficència i Sanitat.

K. Policia i ordre públic interior. Quedarà en suspens l'exercici d'aquesta facultat en el moment que es declari l'estat de guerra.

ART. 7.º Tota l'organització de serveis referent a les matèries enumerades en l'article anterior que tingui establerta l'Estat a Catalunya passarà al Poder regional, quedant l'acció de l'Estat damunt d'elles limitada a vetllar pel compliment de les garanties amb què es condiona la potestat del Poder regional en aquest Estatut i en les regles que es dictin per a la seva aplicació.

Tots els béns de l'Estat, definits i compresos en els arts. 339 i 340 del Codi civil, afectes al compliment de serveis de què es farà càrrec el Poder regional passaran a ésser propietat de la Regió. Quedaran igualment transferits a la Regió els drets de l'Estat nascuts d'actes de sobirania exercits en el territori de Catalunya que es refereixin a les matèries que passen a ésser de la competència dels Poders regionals.

Serán transferits al Govern regional tots els documents de les oficines i dependències de l'Estat que es refereixin a les dites matèries.

El personal de l'Estat afecte als indicats serveis passarà a dependre dels Poders regionals en les condicions que s'indiquen en les Bases transitòries.

TÍTOL CINQUÈ

De la intervenció dels Poders regionals en matèries regulades per lleis generals

ART. 8.º En matèria de mines, aigües, caça, pesca, correus i telègrafs, encara que la facultat de fer i modificar les lleis perquè es regeixin correspon al Parlament espanyol, l'execució de les dites lleis dins el territori de Catalunya correspondrà al Govern regional, el qual assumirà totes les facultats que al Govern central i als seus diversos organismes atribueixen aquelles lleis. Qualsevol concessió que es demani a l'empara de les dites lleis, i que no afecti exclusivament el territori de Catalunya, haurà de tramitar-se davant les autoritats del Poder central.

ART. 9.º L'execució de les disposicions dimanants de la legislació social dins el territori de Catalunya, correspondrà al Govern regional.

ART. 10. L'execució i aplicació de la legislació sobre expropiació forçosa, establiments de servituds en favor de determinats serveis i concessions i totes aquelles que limitin l'exercici del dret de propietat a favor d'un interès declarat d'utilitat pública, correspondran al Govern regional i a les seves autoritats en el que es refereixi a obres o serveis propis o a obres i serveis la concessió dels quals estigui reservada al Govern de Catalunya.

ART. II. Podrà el Parlament regional acordar modificacions, complements i extensions a les lleis a què els tres articles anteriors es refereixen. Aquests acords seran comunicats pel Governador general al Govern central, i si passa un any sense que el Parlament espanyol els aprovi o els rebutgi, s'estimarán aprovats i entraran en vigor en el territori de Catalunya.

TÍTOL SISÈ

De la Hisenda regional

ART. 12. Les contribucions directes, excepció feta de les que gravin utilitats obtingudes fora del territori català o tinguin per base l'exercici de facultats pròpies del Poder central, correspondran al Govern de Catalunya, el qual tindrà plena llibertat per a organitzar-les i fixar llur quantia amb les limitacions que s'assenyalin per a evitar tipus diferencials tributaris en la producció industrial i per a assegurar que els establiments industrials situats a Catalunya i pertanyents a particulars o a empreses no catalanes no seran objecte de tracte diferencial.

ART. 13. Sempre que de la liquidació dels Pressupostos generals de l'Estat resulti que les despeses del mateix fora de Catalunya, en aquelles matèries que per aquest Estatut són reservades en ella al Poder regional, hagin estat inferiors al producte, fora de Catalunya, de les contribucions que, segons l'article anterior, s'atorgaran al mateix Poder regional, la Hisenda del Poder autonòmic català abonarà a la de l'Estat espanyol una part proporcional de la diferència. En cas contrari, serà la Hisenda de l'Estat qui haurà d'abonar a Catalunya la dita part proporcional.

La proporció en què haurà de participar Catalunya en l'abonament o en la percepció indicats, es determinarà cada cinc anys per una Comissió mixta a base de la proporció en què Catalunya participi en els impostos que, per a tot el territori, s'hagi reservat l'Estat.

ART. 14. Si en qualsevol Pressupost extraordinari de l'Estat, cobert totalment o parcialment amb emissió de deute, es destinen quantitats per a atendre, fora de Catalunya, a serveis reservats en aquest Estatut al Poder regional, es transmetrà a la Hisenda regional de Catalunya una part del dit deute o del seu producte en la mateixa proporció referida en les clàusules anteriors.

ART. 15. El deute de l'Estat i del Tresor, el present i el futur, qualsevol que fos son origen, anirà a càrrec del Pressupost general de l'Estat, i el servei dels seus interessos i de l'amortització, en son cas, afectarà per igual tot el territori espanyol i es cobrirà amb impostos a càrrec de tots els espanyols, sense que, per raó d'aquest Estatut, gaudeixi Catalunya de cap exempció en el que es refereixi a l'esmentada càrrega.

TÍTOL SETÈ

Del Parlament regional

ART. 16. Integraran el Parlament regional dues Cambres iguals en facultats: el Senat i el Congrés.

ART. 17. El Congrés tindrà un Diputat per cada 25.000 habitants, i el Senat un Senador per cada 50.000.

ART. 18. Els Diputats seran elegits per sufragi universal directe. Els Senadors, pel vot dels Regidors dels Ajuntaments de Catalunya.

ART. 19. Excepció feta del cas de dissolució pel Governador general, tant els Senadors com els Diputats seran elegits per cinc anys.

ART. 20. Per a ésser elegit Senador caldrà ésser català, tenir trenta cinc anys complerts i estar en el ple ús de tots els drets civils i polítics.

Per a ésser elegit Diputat caldrà ésser català, major d'edat i estar en ús plenari dels drets civils i polítics.

ART. 21. Els càrrecs de Senador i Diputat de les Cambres regionals són incompatibles l'un amb l'altre, però no ho són amb cap altre càrrec d'elecció popular.

ART. 22. Els Senadors i Diputats podran ésser reelegits indefinidament.

ART. 23. Els Senadors i Diputats de les Cambres regionals són inviolables per llurs opinions i vots en l'exercici del càrrec llur en la mateixa forma i amb les mateixes garanties que s'apliquen als membres del Parlament del Regne.

ART. 24. Les Cambres es reuniran tots els anys. Correspon al Governador general convocar-les, suspendre-les, cloure llurs sessions i dissoldre separatament i simultània la Cambra de Diputats i el Senat. En el decret de dissolució haurà de convocar la Cambra o les Cambres dissoltes perquè es reunixin dins un termini màxim de tres mesos.

ART. 25. El Parlament regional haurà de celebrar cada any, si més no, quaranta sessions, i no podran passar més de sis mesos sense reunir-se. No podrà estar reunida una de les cambres sense que ho estigui l'altra, ni deliberar reunides en un sol cos, ni en presència del Governador general.

ART. 26. Cada una de les Cambres formarà el seu respectiu reglament, i examinarà tant la capacitat dels membres que la integrin com la legalitat de llur elecció.

Mentre la Cambra de Diputats i el Senat regionals no hagin aprovat llur reglament es regiran pel del Congrés dels Diputats i pel del Senat del Regne respectivament.

ART. 27. Perquè una resolució s'entengui votada pel Parlament regional caldrà que hagi estat aprovada en iguals termes per la Cambra de Diputats i pel Senat.

Les lleis regionals, aprovades que fossin en l'esmentada forma, es presentaran al Governador general per les Meses de les Cambres respectives per a llur sanció i promulgació.

ART. 28. Les relacions entre ambdues Cambres es regularan, mentre altra cosa no es disposi, per la llei de relacions entre ambdós cossos Col·legisladors del 19 de juliol de 1837.

ART. 29. Ultra la potestat legislativa regional, correspon a les Cambres catalanes:

1.º Rebre del Governador general jurament de servir les lleis que garantitzen l'Autonomia de la Regió.

2.º Fer efectiva la responsabilitat dels Ministres, els quals, quan fossin acusats per la Cambra de Diputats, seran jutjats pel Senat.

3.º Exercir la iniciativa a què es refereix l'art II d'aquest Estatut.

TÍTOL VUITÈ

Del Governador general i del Poder executiu regional

ART. 30. Correspon al Governador general, com a Autoritat superior de Catalunya:

1.º Curar que siguin respectats i emparats els drets, facultats i privilegis reconeguts o que en endavant es reconeixin a l'Administració regional.

2.º Convocar i dissoldre les Cambres regionals.

3.º Sancionar i publicar els acords del Parlament regional, els quals li seran sotmesos per la Mesa de les Cambres respectives.

4.º Nomenar, suspendre i separar els empleats de l'Administració regional, a proposta dels Ministres respectius i amb subjecció a les lleis.

5.º Nomenar i separar els Ministres del Govern regional.

ART. 31. El Governador general, tindrà la representació del Govern central en totes aquelles funcions que exerceixi en el territori català.

ART. 32. Cap manament del Governador general, en son caràcter de representant i cap de la Regió, pot portar-se a efecte si no està refrendat per un Ministre, qui per aquest sol fet se'n fa responsable.

Els Ministres regionals seran sis:

Justícia.

Interior.

Hisenda.

Instrucció Pública.

Agricultura i Obres Públiques.

Indústria, Comerç i Treball.

La Presidència correspondrà al Ministre que designi el Governador general, el qual podrà també nomenar un President sense departament determinat.

L'augment o disminució del nombre dels Ministres, així com la determinació dels afers que a cada u correspongui, pertanyerà a les Cambres regionals.

ART. 33. Els Ministres regionals poden ésser membres de la Cambra de Diputats o del Senat regionals i pendre part en les discussions de tots dos Cossos, però només tindran vot en aquell al qual pertanyin.

ART. 34. Els Ministres seran responsables de llurs actes davant les Cambres regionals.

RÈGIM TRANSITORI

A. Del règim provisional de Govern

Mentre no es constitueixi el Parlament regional de Catalunya (la constitució del qual haurà de tenir lloc dins un any) exercirà les seves funcions una Assemblea integrada per tots els Diputats provincials i tots els Diputats a Corts i Senadors electius de les quatre Províncies catalanes. Cas que durant el funcionament d'aquesta Assemblea fossin dissoltes les Corts, els Senadors electius i Diputats a Corts seguiran formant part d'ella, fins que, celebrades les eleccions, fossin aprovades les actes dels novament elegits.

L'Assemblea limitarà els seus acords a aquells la demora dels quals pogués implicar perjudici, i totes les resolucions que adopti de caràcter legislatiu hauran de sotmetre's a ratificació del Parlament regional de seguida de la seva constitució.

L'Assemblea es regirà pel Reglament de l'Assemblea de la Mancomunitat de Catalunya, amb les modificacions que imposi el fet de formar part d'ella els Diputats a Corts i Senadors electius.

La pròpia Assemblea designarà un Consell executiu regional, determinant la seva organització, forma d'elecció i el nombre de sos membres. Aquest Consell substituirà el de la Mancomunitat i exercirà les seves funcions fins que es constitueixi el Poder executiu, d'acord amb ço que s'estableix en l'Estatut de l'Autonomia.

B. De la constitució del primer Parlament regional

L'elecció del primer Parlament regional tindrà lloc d'acord amb les prescripcions que segueixen:

El Congrés

Per a l'elecció dels Diputats s'aplicaran les prescripcions que avui regulen l'elecció de Diputats provincials.

L'actual circumscripció de Barcelona formarà una demarcació electoral que elegirà el nombre de Diputats que correspongui segons l'últim cens de població aprovat i a raó d'un Diputat per cada 25.000 habitants de dret.

Per la circumscripció de Barcelona s'aplicarà en l'elecció el procediment de la representació proporcional en la forma que, a proposta del Consell, acordi l'Assemblea.

El Senat

a. L'elecció de Senadors tindrà lloc per Províncies, però la ciutat de Barcelona tindrà, a aquest sol efecte, la consideració de Província.

b. Cada Província elegirà el nombre de Senadors que correspongui segons la població que resulti de l'últim cens de població aprovat, a raó d'un Senador per cada 50.000 habitants.

c. Tindran dret a participar en l'elecció de Senadors tots els Regidors que ho siguin per elecció popular i hagin pres possessió de llurs càrrecs.

d. L'Assemblea, a proposta del Consell executiu provisional, resoldrà si cal aplicar a l'elecció de Senadors el procediment de la representació proporcional o el procediment majoritari. En el primer cas, determinarà les regles necessàries per al funcionament de la representació proporcional. En el segon, es seguirà la mateixa regla establerta en les circumscripcions per la llei electoral vigent per a Diputats a Corts, a l'objecte de determinar el nombre de noms que cada elector pugui votar vàlidament.

e. Per a la ciutat de Barcelona haurà d'aplicar-se forçosament el procediment de la representació proporcional.

C. De la Comissió mixta d'adaptació de serveis

Es designarà una Comissió mixta, els vocals de la qual seran designats, per meitat, pel Consell de Ministres i pel Consell executiu provisional de Catalunya, i serà presidida pel Governador general.

La Comissió mixta determinarà:

A. Les condicions indispensables per a assegurar que el Govern regional, en l'exercici de ses funcions pròpies, enumerades en l'art. 6.º, mantindrà, si res més no, l'eficàcia i perfecció dels serveis de la mateixa mena que té l'Estat establerts a Catalunya.

B. Els ferrocarrils, canals i ports, ja construïts o que després es construeixin, que hagin de considerar-se d'interès general espanyol.

C. Les concessions d'obres hidràuliques de les quals, per afectar a interessos no exclusius de Catalunya, hagi de reservar-se llur atorgació al Poder central.

D. Les garanties per a assegurar la coordinació dels serveis regionals amb els similars establerts fora de la Regió, però en connexió amb aquells, i els altres que dins el territori de Catalunya corresponguin al Poder central.

E. L'aplicació de ço que s'estableix en l'article 7.º de l'Estatut.

F. L'exercici de les facultats que es concedeixen al Poder regional en els arts. 8, 9 i 10 d'aquest Estatut.

G. L'aplicació de ço que es disposa en l'article 12 sobre la Hisenda regional i la determinació, per un quinquenni, de la proporcionalitat establerta en l'art. 13.

H. Les regles que assegurin que el personal de l'Estat que passi a prestar sos serveis a la regió tindrà garantitzats, si res més no, els drets que avui li té reconeguts l'Estat i aquells que es considerin necessaris perquè el dret dels Poders regionals a elegir lliurement sos funcionaris llevi a l'Estat, com a mínim, la càrrega que implica per a son Pressupost el personal que, en el territori de Catalunya, està afecte a serveis de l'Estat que passaran als Poders regionals.

D. Del règim transitori en matèria d'Hisenda

El producte de les contribucions directes que es recaptin en territori de Catalunya, no afectes a serveis prestats pel Poder central, ingressarà provisionalment en la Tresoreria del Govern regional, el qual abonarà totes les despeses que originin els serveis i funcions que assumeixi.

Tant prompte la Comissió mixta hagi ultimat els seus treballs, es practicarà una liquidació de conformitat amb les normes que hagi establert per a la delimitació d'Hisendes, ingressant definitivament el Govern regional, reintegrant o reclamant a l'Estat, en son cas, el que correspongui.

Barcelona, 25 de gener de 1919.